

SOBRE LOS ORIGENES DE LA AUDIENCIA DE GALICIA Y SOBRE SU FUNCION DE GOBIERNO EN LA EPOCA DE LA MONARQUIA ABSOLUTA

Mientras las Audiencias americanas de la época colonial cuentan con una historiografía relativamente rica, con monografías como la de E. Ruiz Guiñazú (1916) sobre la magistratura indiana en general, y, recientemente, la de J. H. Parry (1968) sobre la Audiencia de Nueva Galicia, y la de G. Lohmann Villena (1974) sobre los magistrados de la Audiencia limeña, con trabajos particularizados sobre casi todas las Audiencias del Nuevo Mundo, y con numerosas consideraciones genéricas y referencias en las obras generales de casi todos los especialistas en la Historia del Derecho Indiano, por el contrario las Audiencias castellanas, de las que aquéllas proceden, y las Audiencias españolas en general de la época moderna, han sido menos atendidas por la historiografía y —con excepción de cortos artículos sobre algunas de ellas— no cuentan más que con referencias ocasionales o de carácter genérico en las obras generales sobre Historia del Derecho o de las instituciones españolas¹. La Audiencia de Galicia constituye actual-

1. Para la abundante bibliografía sobre las Audiencias americanas remitimos a la importante síntesis de A. GARCÍA GALLO (1975), *Las Audiencias de Indias, su origen y caracteres*, Caracas, 1975 (pp. 360-431); al estudio del mismo autor, *La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492-1824*, Quito, 1980 (pp. 70-135); y asimismo al estudio de J. LALINDE ABADÍA, *El régimen virreino-senatorial en Indias*, A.H.D.E., 37, 1967, 5-244. El profesor García Gallo en el estudio citado en primer lugar considera insatisfactorio el conocimiento existente sobre la Audiencia como institución, principalmente en Castilla. La ausencia de un estudio fundamental sobre la Audiencia castellana es igualmente señalada por el profesor LALINDE ABADÍA como uno de los grandes vacíos que se observan en la Historia del Derecho español; cf. *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1970, p. 381. Dicho

mente la excepción, por la aparición de una obra recientemente publicada que abarca con amplitud su tema². Hasta donde conocemos, la obra de L. Fernández Vega sobre la Real Audiencia de

autor recuerda únicamente los trabajos de L. DE LA ROSA OLIVERA en 1957 (AEAt) sobre la Audiencia de Canarias; de A. ALVAREZ JUSUÉ en 1957-58 (AUH) sobre la de Sevilla; de F. MENDIZÁBAL en 1952-53 (Hid.) sobre la de Valladolid; y de J. MARTÍN RODRÍGUEZ en 1968 (A.H.D.E.) sobre la Sala de Vizcaya. Posteriormente cabría añadir el estudio de M. A. PÉREZ DE LA CANAL en 1974 (H.I.D.) sobre la gestación y antecedentes medievales de la Audiencia real; el mismo estudio integrado en la síntesis de GARCÍA GALLO (1975) antes citada; y el trabajo de S. M. CORONAS GONZÁLEZ (1981) sobre la creación de la Chancillería de Ciudad Real. Los trabajos de M. S. MARTÍN POSTIGO sobre la cancillería castellana de los Reyes Católicos (1959), sobre el Archivo de la Chancillería de Valladolid (1979), y sobre los Presidentes de la Real Chancillería (1983); y el de M. A. VARONA GARCÍA (1981), asimismo sobre la Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos, son acotados en el tiempo y responden a un enfoque más diplomático que jurídico; proporcionan en todo caso datos fundamentales, además de útiles nóminas de personal y apéndices de documentación. El libro de F. TUERO BERTRAND (1979) sobre la creación de la Audiencia de Asturias, creada como se sabe en 1717 a imitación de la Audiencia de Galicia y con sus mismas ordenanzas, constituye un apreciable esfuerzo erudito, a partir principalmente de fuentes impresas, pero no agota el tema desde el punto de vista institucional.

Aunque referido a otra figura institucional distinta, resulta ineludible para este tema el estudio de A. GARCÍA GALLO, *La Capitanía General como institución de gobierno político en España e Indias en el siglo XVIII*, en *Memoria del III Congreso Venezolano de Historia* (1977), T. I, pp. 537-582. Agradecemos a la Dra. Emma Montanos el habernos posibilitado la consulta de este interesante estudio, cuya relación con nuestro tema radica en la progresiva asunción de la presidencia de las Audiencias por los capitanes generales en las Audiencias borbónicas de Nueva Planta en la Corona de Aragón, en todas las nuevas Audiencias creadas en Indias en el siglo XVIII, y de modo generalizado desde el R. D. de 30-XI-1800 en toda España. En Galicia no se acusa esta novedad, ya que los capitanes generales aparecen presidiendo la Audiencia desde los orígenes de ésta, o más precisamente —con el expresado título— desde 1521, salvo el paréntesis 1564-1587. Más bien podría afirmarse que en el caso de Galicia se produce en este siglo una mayor desvinculación en lo funcional —dejando aparte lo protocolario— entre el órgano unipersonal y el colegiado, a partir principalmente del establecimiento del Regente en 1726.

2. Laura FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno del Antiguo Régimen*. Diputación Provincial de La Coruña, 1982, 3 vols.; 283, 397 y 465 pp. Defendida como tesis doctoral de la autora en la Universidad de Santiago, en 1976, la obra se publica en la misma forma que entonces se presentó. Por ello no se recoge en la obra la bibliografía

Galicia es por el momento la primera monografía extensa sobre una Audiencia castellana —y española— a lo largo de toda la época de la monarquía absoluta; y la primera obra analítica amplia sobre las funciones y competencias de una Audiencia castellana, y sobre sus relaciones jurisdiccionales con los órganos de poder situados por encima (el monarca y el Consejo), por debajo de su esfera de atribuciones (los concejos, corregimientos, obispos, universidad, etc.) y en posición colateral (el Capitán General, la Intendencia). Sin pretender suplir aquí al juicio futuro de la crítica sobre la mencionada obra en general y sobre cada uno de sus aspectos, sí cabe indicar que el trabajo de Fernández Vega, a su valor como obra de investigación directa sobre una base documental inédita amplia, une el mérito de ofrecer un primer modelo historiográfico para el estudio de las Audiencias castellanas y aragonesas de la Edad Moderna, que la historiografía venidera habrá de someter a su veredicto mediante su aceptación o modificación. No pretendemos, sin embargo, hacer de estas páginas un comentario crítico de la obra en cuestión, que no nos corresponde realizar, sino solamente, al tiempo de señalar su existencia, apoyarnos en ella para ampliar, reconsiderar, o simplemente resaltar algunos aspectos concretos de entre los muchos que tan extensa obra ofrece como tema de consideración al historiador institucional, susceptibles sin duda de nuevos enfoques personales. En las consideraciones personales que siguen se pretende únicamente centrar la reflexión histórica sobre cuatro aspectos del tema, que a nuestro juicio nos parecen esenciales: el proceso de gestación de

aparecida con posterioridad a 1976, escasa desde el punto de vista histórico-institucional, pero interesante en el plano histórico-sociológico, por la aparición de varias obras importantes para el análisis social de la alta magistratura castellana de la época moderna (Janine Fayard 1979, Molas Ribalta 1980, Dámaso de Lario 1980, Pelorson 1980, Kagan 1981). No obstante, algunas de las conclusiones de estos autores sobre la carrera administrativa de los letrados castellanos se anticipan esquemáticamente en la obra de Fernández Vega. Esta última resulta digna de consideración por su amplia base documental, procedente de los Archivos Nacionales de Madrid y de Simancas, del Archivo del Reino de Galicia y de los archivos diocesanos de las cuatro mitras gallegas y municipales de las siete antiguas capitales del reino de Galicia, entre otros, sin olvidar la aportación del interesante Archivo Histórico de la Universidad de Santiago.

la Real Audiencia de Galicia; el problema de la consideración de la Audiencia como un órgano de gobierno; la cuestión de la administración del Reino de Galicia por funcionarios de origen foráneo; la tendencia de la monarquía castellana a asentar el gobierno del territorio sobre un poder civilista de funcionarios versados en Derecho y, como consecuencia, la asunción práctica del poder por una oligarquía de magistrados que encuentran su consagración en la formación de dinastías funcionarios.

El proceso de constitución de la Real Audiencia de Galicia

El 3 de agosto de 1480 firmaron los Reyes Católicos en Toledo la real carta para que los «jueces» Acuña y Chinchilla pasasen a Galicia a administrar justicia y pacificar el reino. La real carta, recogida en cabeza de las *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reyno de Galicia* (La Coruña, Frayz, 1679), bajo el título de «Cédula de los Señores Reyes Católicos para que Don Fernando de Acuña y García Lope de Chinchilla del su Consejo vengan a formar la Audiencia de este Reyno», viene siendo considerada por la historiografía erudita —gallega principalmente— como el acta fundacional de aquella institución, destinada a prevalecer como el supremo órgano jurisdiccional del reino a lo largo de los tres siglos de la monarquía absoluta. Pero la primera cuestión que cabe plantearse es si lo que los Reyes Católicos crean para Galicia en 1480 es realmente una Audiencia, en el sentido que el concepto tiene en los tiempos modernos: un tribunal colegiado y reglamentado, con jurisdicción claramente definida, con pluralidad de jueces y establecido legalmente para realizar la función delegada de administrar la justicia del rey. Aunque el recopilador de las *Ordenanzas* de 1679, el fiscal de la Audiencia D. José Maldonado y Pardo, la publicase como «cédula de los Señores Reyes Católicos, para que D. Fernando de Acuña y el Licenciado García Lope de Chinchilla del su Consejo venga al Reino de Galicia a formar en él la Real Audiencia», la cédula de 3 de agosto de 1480 no instituye explícitamente ninguna Audiencia, ni contiene este término. La expresión con que en ella se menciona a «el licenciado Lope de Chinchilla, Oydor de la nuestra Audiencia, e del nuestro Consejo», no constituye argumento a favor, ya que obviamente se

refiere a la condición anterior de Chinchilla, y la Audiencia a que aquí se alude es —como siempre en los documentos de estos años— la de Valladolid, a la que los documentos de la época designan siempre con este nombre. Lo que en ella se contiene es el nombramiento de dos «jueces» encargados, por medios judiciales y militares, y con poder para requerir la ayuda armada de los concejos y hermandades, de poner fin a los desórdenes y violencias en todo el reino sometido a su jurisdicción. Estos jueces reciben poderes excepcionales para prender o desterrar del reino a cualquier persona, poner treguas y seguro a cualesquiera partes en contienda, disolver y desarmar cualquier conjunto de gente armada, movilizar las fuerzas de los concejos y hermandades como si del mismo monarca se tratara, «e que... se junten con vos... con sus gentes e armas, e vayan donde los mandaredes, e fagan todo lo que les dixeredes de nuestra parte, bien assi como si Nos se lo dixesemos e mandasemos». Se les faculta para juzgar por procedimiento sumarísimo, «conociendo de las dichas causas breve y sumariamente, sin estrépitu ni figura de juicio», y no se reglamenta el grado de apelación, ya que de sus sentencias no podrá «ser apelado para ante persona alguna, salvo de las sentencias definitivas. en caso que de derecho hayan lugar para ante Nos». La presencia de algunas normas procesales (distinción de jurisdicciones entre la primera y la segunda instancia) y la admisión del principio de colegialidad (la impresión de que ambos jueces deben dictar sentencia conjuntamente, aunque no estipulado de forma taxativa) no compensa la fuerte impronta de los poderes represivos y de excepción, que se ven reforzados por otras cédulas del mismo año y siguientes en las que se les autoriza —a ambos conjuntamente, o bien al primero de ellos en su condición de capitán y Justicia Mayor— a derribar fortalezas, a obligar a los alcaides y caballeros a que se las entreguen, a desencastillar iglesias, a reprimir tumultos, a obligar a presentarse en la Corte a determinados caballeros gallegos, etc. (3).

Tampoco en los años inmediatamente posteriores a 1480 se

3. Cf. la real carta de 3-8-1480, in *Ordenanzas de la Real Audiencia del reyno de Galicia*, La Coruña, Fraiz, 1679 (reimpresión facsímil Banco Central, Madrid, 1974), pp. 84-88. Otras ocho provisiones hasta ahora inéditas, dirigidas a los mismos Acuña y Chinchilla en los años 1480 a 1483, in FERNÁNDEZ

percibe en los textos nada que permita hablar con seguridad del establecimiento de una Audiencia. En 1484 el nombramiento de D. Diego López de Haro como Justicia Mayor y del Dr. Sancho García del Espinar, como alcalde mayor, comunicado a los concejos y justicias del reino por provisión de 12 de marzo de 1484, que parece calcada sobre las disposiciones citadas de los cuatro años precedentes, contiene todas las facultades ya enumeradas con el mismo carácter fundamental de poderes excepcionales dirigidos ante todo a «pugnir e castigar los delinquentes» y «a las pas y sosiego del dicho reyno». Aunque es posible que haya desaparecido la autorización para juzgar por procedimiento sumario —que pudiera estar contenida en un eventual nombramiento original, el cual no conocemos—, perdura la condición excepcional de que de sus sentencias «no aya ni pueda haber apelación ni suplicación, ni agravio, ni nulidad, ni otra forma de recurso alguno para ante los del nuestro Consejo, e oydores de la nuestra abdiencia... salvo solamente de las sentencias definitivas, que dieren e pronunciaren en cabsas graves, para ante Nos». Lo mismo que Acuña y Chinchilla, conserva la facultad excepcional de que, sin remover a las justicias ordinarias concejiles o de señorío, en cualquier lugar del reino donde fueren a residir y en cinco leguas a la redonda puedan avocar a sí todas las causas civiles y criminales que «estovieren pendientes, comenzados e movidos, e que en razón del dicho tiempo se comenzaren e movieren»; lo cual les entrega a su discreción la jurisdicción en primera instancia sobre todo el reino, en la medida de su voluntad, y con la facultad de ejercerla tanto por sí mismo como por los oficiales y lugartenientes que quisieren designar. Son todas éstas, sin duda, facultades de excepción. Y las únicas condiciones que encontramos en las que su actuación se asimila a la de los tribunales ordinarios del rey son el principio de colegialidad —que se supone implícito de nuevo en el nombramiento de ambos jueces, no obstante que se les concede autoridad

VEGA, *op. cit.*, III, pp. 7-16. En todas ellas se designa a Acuña como Justicia Mayor y a Chinchilla como Alcalde mayor del reino de Galicia, y a ambos conjuntamente como «nuestros jueces en el dicho reino», o bien «mis jueces e corregidores en el dicho reino de Galicia», facultándolos de modo que «qualquiera dellos tengan por mí e en mi nombre, quanto mi merced e boluntad fuere, la justicia e jurisdición çevil e creminal» en el dicho reino

y poder a ambos «e a cada uno de ellos»—, y en la asimilación del valor de sus sentencias a las pronunciadas por los jueces reales de la Audiencia de Valladolid, «e atan complidamente como los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia e chancillería facen, segund derecho e leys de nuestros reynos»⁴.

No parece por tanto que en 1484 estemos todavía en presencia de un tribunal concebido como una Audiencia. Mayor semejanza podría encontrarse a partir de 1486, cuando el nombramiento del Dr. Diego Rodríguez de Ayllón y del Licenciado Gonzalo Fernández de Rohenes, para acompañar a Sancho García del Espinar, eleva a tres el número de Alcaldes Mayores del Tribunal. Esta composición de tres Alcaldes Mayores presididos por un Gobernador será la misma que el tribunal mantenga ya durante las primeras décadas de su existencia como Audiencia ya formalizada; hasta que el número de sus Alcaldes mayores se eleva a cuatro hacia 1540, y a cinco en 1567. Por tanto, esta ampliación del órgano en la línea de la colegialidad de los jueces letrados hay que considerarla como un paso de cierta trascendencia hacia la gradual transformación en Audiencia del Tribunal de excepción de los primeros años; y en esta óptica parece situarse González Alonso (1974), al expresar que en 1486 «aunque la carta de nombramiento no emplee esta expresión, la medida indicada conduce a la erección en Galicia de un organismo cada vez más similar a una auténtica Audiencia»⁵. Pero no quiere esto decir que nos encontremos ya ante un tribunal legal ordinario constituido definitivamente como Audiencia. En primer lugar, porque los nombramientos de Ayllón y Rohenes no parece que alteren en nada la naturaleza de las facultades antes concedidas a López de Haro y García

4. Texto de la provisión de 12-3-1484, in FERNÁNDEZ VEGA, III, 18-21. El texto abreviado de esta comunicación dirigido a la ciudad de La Coruña designa a López de Haro como «nuestro juez e corregidor desa dicha çibdad e su tierra»; apud B. González Alonso, op. cit. nota 5, pp. 174-176.

5. B. GONZÁLEZ ALONSO, *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*. Madrid, 1974, p. 124. Texto del nombramiento del doctor Ayllón y el licenciado Fernández de Rohenes como alcaldes mayores del Reino de Galicia, en 7-12-1486, ibi. pp. 177-184. El texto transcribe en cabeza la carta de nombramiento de don Diego López de Haro como justicia mayor y del doctor García del Espinar como alcalde mayor.

del Espinar, antes bien, a los recién nombrados se les instituye en igual condición «segund e por la forma e manera que lo es el dottor Sancho García del Espynar, e lo ha usado e usa... a los quales e a cada uno dellos damos el mismo poder e facultad de nuestros alcaldes mayores», con la vista puesta en el «byen e pas e sosiego deste dicho reyno». En segundo lugar, porque la línea misma de colegialidad de los juicios y sentencias de los jueces letrados permite alguna duda, ya que el incremento del número de jueces pudiera ir dirigido a abreviar la resolución de los casos, «consyderando los muchos negocios e cabsas que en el dicho reyno de Galicia ay, e se espera... y los dichos negocios e cabsas puedan aver mas breve espedición», más bien que garantizar el ejercicio de una justicia colegiada, puesto que se le da «a cada uno dellos el mismo poder e facultad». A mayor abundamiento, la pragmática de 7 de diciembre 1486 renueva a los mismos jueces todas las facultades de excepción que ya conocemos desde el nombramiento de Acuña y Chinchilla, para secuestrar fortalezas, poner treguas entre partes, disolver gente armada, desterrar caballeros y personas principales, requerir la ayuda armada de todos los justicias y capitanes de hermandad, etc., que se refieren siempre a la pacificación del reino. Todo ello nos hace pensar que en lo sustancial seguimos contemplando todavía el mismo tribunal de excepción creado en 1480 con la misión fundamental de aquietar el territorio y someterlo a la obediencia de los monarcas. A nuestro modo de ver, será preciso todavía esperar algunos años más para que se realicen transformaciones legales en la naturaleza, composición y funcionamiento del tribunal que nos permitan hablar de él como de una auténtica Audiencia.

Sería conveniente preguntarse en consecuencia, qué cosa es entonces, desde el punto de vista institucional, lo que los Reyes Católicos establecen en Galicia en los primeros años de su reinado. La suma de atribuciones gubernativas y judiciales, ejecutivas y de orden público, que se contemplan en las provisiones de 1480 y siguientes, y el hecho de que el nombramiento de Acuña y Chinchilla se produzca durante las Cortes de Toledo, en las que se decidió generalizar el nombramiento de corregidores, hacen pensar en principio en la institución del *corregimiento*. Al igual que en ésta, los nombramientos de 1480 y 1484 contienen la designa-

ción de un caballero del séquito real (Don Fernando de Acuña, «nuestro criado e capitán e del nuestro Consejo»; Diego López de Haro, «contino de nuestra casa»), dotado de la principal representación real y de facultades ejecutivas propias (reprimir desórdenes, derribar fortalezas, etc.); y a su lado, de un letrado (el Licenciado Chinchilla, «oydor de la nuestra Audiencia e del nuestro Consejo»; el Dr. García del Espinar, «nuestro Alcalde Mayor») como juez y asesor jurídico. Las fuentes llaman en algún momento a Acuña «Justicia Mayor y Corregidor». Algunos documentos oficiales llaman a López de Haro «corregidor mayor» de Galicia; y la provisión de 1488 para estimular la venta de la Bula y bienes de la Cruzada va dirigida «a vos don Diego López de Haro... e a los del nuestro Consejo que residen en el dicho Reyno, e a todos los otros corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, e otras nuestras justicias»⁶. Es verdad que también en numerosos documentos de los primeros años se llama tanto a Acuña como a Chinchilla «mis jueces e corregidores en el dicho Reyno, amos del mi Consejo»; con lo que el paralelismo se rompe en parte, al asociar a la idea del corregimiento tanto a la figura del gobernador o corregidor como a la de su alcalde mayor o asesor letrado. Pero esta falta de precisión conceptual de los documentos cancillerescos de la época, fruto de la escasa maduración de las figuras institucionales del naciente Estado moderno, no hace sino subrayar la vinculación que existe entre las jurisdicciones de excepción creadas por aquellos años y la figura mejor definida del corregimiento, tal vez por ser ésta, como más antigua, la única configurada con claridad en el ánimo de los monarcas y de sus consejeros.

No es, sin embargo, un simple corregimiento lo que se establece en 1480. Un corregimiento en sentido estricto no convenía a las características de Galicia por su gran extensión territorial y pluralidad de concejos; y más todavía, por la gran extensión del se-

6. La provisión de Murcia 1488, sin mes ni día, in FERNÁNDEZ VEGA, III, pp. 29-30. En cambio, la distinción entre «nuestros alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galisya», por un lado, y «los nuestros corregidores de Mondoñedo e Bayona que son en el dicho Reyno de Galisya», por otro, aparece clara en la provisión de 28-8-1492 que faculta al conde de Ribadavia para usar del título y derechos de Adelantado Mayor de Galicia; cf. FERNÁNDEZ VEGA, III, 31-32.

ñorío y la casi inexistencia del realengo, único ámbito éste en el que cabía establecer corregidores reales. González Alonso ha comprobado además que en ese momento existían ya corregidores en Betanzos, Vivero y La Coruña; y en años subsiguientes se establecerán en Mondoñedo, Orense y Bayona. Lo que se nombra por tanto es una autoridad superior. En efecto, aunque el nombramiento de 3 de agosto de 1480 no contiene ninguna indicación en este sentido, la provisión de 31 de marzo de 1483 para que Acuña y Chinchilla retornen a Galicia por segunda vez, a causa de los nuevos desórdenes que allí han ocurrido, obliga a los corregidores gallegos a que obedezcan a Acuña y faculta a éste para que «podades suspender e suspendades los tales corregidores e justicias... e podades poner e pongades otro o otros en su lugar». González Alonso (1974) ha estudiado esta figura del *gobernador*, análoga a la del *corregidor* en cuanto a la suma de competencias gubernativas y judiciales de que está dotada, pero a la que supera en esfera territorial, responsabilidad y poder, que desde el último tercio del siglo xv existe para la «guarda e gobernación» de territorios levantiscos, revueltos, remotos o de fidelidad dudosa. «La finalidad primordial de los gobernadores —dice— radicaba en la afirmación del poder real, a través no ya de la depuración de la administración de justicia... sino de la puesta en práctica de métodos más directos y drásticos». Orden público y sometimiento al rey configuran la diferencia específica de la *gobernación*, como rectitud justiciera y control municipal la del *corregimiento*, en opinión del autor citado. Recuerda la descripción de la *Crónica* de Pulgar sobre la llegada de los representantes regios a Galicia, en que se los describe a «don Fernando como gobernador e el licenciado como corregidor»; expresión que, si bien no puede tomarse al pie de la letra en cuanto al carácter del segundo nombramiento, parece apoyar el sentido diferencial de ambos cargos: gobierno frente a justicia. El examen que hemos hecho más atrás de las facultades concedidas a Acuña y a López de Haro parece encajar bien dentro de esta peculiar función ejecutiva y coercitiva del cargo de gobernador. Y, si bien en los documentos oficiales de los años 1480-82 el término no parece encontrarse, a partir del segundo nombramiento de Acuña las fuentes no plantean dificultad alguna sobre el nombramiento que aquéllos reciben de «nues-

tro gobernador en el dicho reyno». Lo que nos parece dudoso, sin embargo, es que en el caso de Galicia quepa establecer esa distinción teórica entre implantación del poder real y administración de la justicia. Si la primera es el fin, la segunda es el medio más insistentemente contemplado; y en cuanto al nombramiento de «gobernador» suele ir indistintamente asociado al de «*Justicia Mayor*», que significativamente es el único que se encuentra en los nombramientos de Acuña y López de Haro. El resultado es que los gobernadores designados para Galicia desde 1480 reciben una suma de competencias indesligables de justicia y de gobierno; y que además las comparten con sus alcaldes mayores letrados. Esto supone que, por la complejidad de sus facultades, en Galicia la figura del gobernador guarda cierta semejanza institucional con la del corregidor, aunque superándolo en autoridad, y da a nuestro juicio sentido a la denominación de «Corregidor mayor» que a veces se da a López de Haro⁷. Lo más importante para nuestro propósito es que esta suma de competencias indesligables de justicia y de gobierno va a ir pasando de la Gobernación a la Audiencia, como herencia que ésta recibe de aquélla, una vez que por un proceso lento que interesaría conocer se produzca la plena transformación de la Gobernación en Audiencia. Pero esto, ¿en qué momento se produce?

7. La definición y contenido del cargo de Acuña y de López de Haro como gobernadores del reino de Galicia han sido suficientemente clarificados por B. González Alonso, op. cit. nota 5, pp. 69-76 y 95-100 especialmente. Lo que a nosotros nos importa subrayar es que las figuras institucionales del gobernador y la Audiencia no son cosas coexistentes y complementarias, sino más bien antitéticas y excluyentes en este momento concreto de afirmación del poderío real absoluto de Isabel I en Castilla. La concesión del poder omnímodo de juzgar a un hombre de armas ofrece un sentido enteramente diverso al que tendrá el poder judicial exclusivamente civilista y letrado de la Audiencia posterior. Textos designando a López de Haro «nuestro gobernador e justicia mayor en el Reyno de Galisia», in GONZÁLEZ ALONSO, op. cit. nota 5, pp. 185-188; y asimismo in FERNÁNDEZ VEGA, III, 24-25, 26-28, 30-31 y 40-41. Los nombramientos de Acuña y de López de Haro para que cada uno de ellos «sea nuestro Justicia Mayor en ese dicho Reyno», in FERNÁNDEZ VEGA, III, 7-8 y 18-21. La designación de López de Haro ocasionalmente como «corregidor mayor» de Galicia, por real cédula de 30-6-1487, recogida por GONZÁLEZ ALONSO, op. cit. p. 75.

Lo primero que encontramos es que todos los documentos oficiales del reinado de los Reyes Católicos, hasta donde conocemos —y con una sola excepción que requiere comentario— no reconocen más Audiencia real que la de Valladolid, y, en su momento, la de Ciudad Real-Granada. Pueden aducirse varios testimonios en este sentido. Las Ordenanzas de Madrid de 14 de octubre de 1494, conocidas con el nombre de *Ordenanzas de los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia*, y sobre cuya importancia hemos de volver inmediatamente, en ninguna de las numerosas reglamentaciones que dicta para el tribunal de los alcaldes mayores da a éste el nombre de Audiencia, término que reserva en exclusiva para la de Valladolid: así establece las apelaciones en los casos «que oviere lugar de derecho para ante los dichos nuestros oydores de la nuestra audiencia» (de Valladolid). La expresión de que los alcaldes mayores «fagan audiencia todos los días que no fueren fiestas de guardar» no tiene para nosotros valor argumental, porque aquí el término «audiencia» está usado genéricamente para designar la acción de los jueces que escuchan el relato de las partes, como comúnmente se emplea en la época para referirse a la audiencia de un corregidor o de un juez ordinario; careciendo por tanto del sentido institucional y antonomásico que dan los documentos oficiales a las Audiencias reales. Hay que advertir que en la versión abreviada y refundida que de estas ordenanzas ofrece la *Novísima Recopilación* se lee la expresión «que andando por el Reyno la dicha Audiencia no pueda estar en un lugar más de un año» (Novis. Rec. V, II, 2). Pero este párrafo no se encuentra en la versión original recogida en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* (1503), reed. fascs. 1973), y procede del texto interpolado de la pragmática dada sobre el mismo tema por D. Carlos y D.^a Juana en Madrid en 1543. La cédula de 20 de marzo de 1498, en que se manda al gobernador y alcaldes mayores que tengan libro de acuerdos, en el que consten los votos que emiten, y que en el modo de emitir los votos y pronunciar sentencias guarden «la forma y orden que se tiene y guarda en las nuestras Audiencias», y que actúen en todo «segund e como lo dispone la ordenança por nos fecha cerca de lo susodicho en las nuestras Audiencias», aplica sin duda restrictivamente el término: las «nuestras Audiencias» a que se refiere son indudablemente

las de Valladolid y Ciudad Real —esta última creada el 30 de septiembre de 1494—, tal como se acostumbra en todos los documentos que conocemos del reinado de los Reyes Católicos. Esto se ve claro en el párrafo en que señala sanciones económicas para los jueces que hayan votado erróneamente, «si por cosa, la tal sentencia en grado de apelación fuera revocada por el presidente e oidores de la nuestra Audiencia» (la de Valladolid). Esto se repite en las Ordenanzas de Granada de 1500, dirigidas como de costumbre «a vos el nuestro gobernador e alcaldes mayores del nuestro reyno de Galizia», cuando señala los casos en que se puede apelar «para ante el presidente y oydores de la nuestra Audiencia», refiriéndose como siempre a la de Valladolid. En cambio, cuando incidentalmente se refiere a los escribanos y otro personal inferior que existe «en el audiencia de vos los dichos gobernador e alcaldes mayores», la expresión cobra nuevamente sentido genérico sin contenido institucional. Tampoco la cédula de 23 de diciembre de 1500, para que el gobernador y alcaldes mayores puedan poner dos relatores que les hagan relación de los procesos ante su tribunal, se refiere jamás a éste con el nombre de Audiencia. Ya al final del reinado de los Reyes Católicos, la cédula dada en Medina del Campo el 27 de noviembre de 1504 por la reina D.^a Juana y por su padre el Gobernador D. Fernando, para confirmar en sus oficios «a vos los dichos mi Gobernador y Alcaldes Mayores de dicho Reyno de Galicia», tampoco emplea referido a ellos el término Audiencia; no obstante, según su costumbre, y sin fundamento formal para ello, el recopilador de las Ordenanzas de 1679 la publicó como «cédula... en que confirma el Governador y Alcaldes Mayores de la Audiencia de este Reyno»⁸.

Es problemático el momento a partir del cual se produce el reconocimiento oficial del tribunal como Audiencia real. En cuanto podemos conocer sobre la documentación hasta ahora reunida, el

8. Las Ordenanzas de Madrid de 14-X-1494, tituladas «Ordenanzas de los alcaldes mayores del Reino de Galicia», in *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, 1503 (reed. facs. de A. GARCÍA GALLO y M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *Instituto de España*, Madrid, 1973, 2 vols.), ff. 96 v. a 99 r. La cédula de 20-3-1498, in FERNÁNDEZ VEGA, III, 48-49. Las Ordenanzas de Granada de 15-6-1500, *ibid.*, III, 62-64; y en *Libro de las Bulas*, ff. 99 r. a 100 v. La cédula de 23-XII-1500, in *Libro de las Bulas*, f. 100 v. La cédula de 27-XI-1504, in *Ordenanzas*, 88-90

hecho se produce de una forma gradual; no a partir de un momento preciso, por una decisión formal del Consejo real, sino en menciones esporádicas, alternando con otras que se refieren al tribunal del gobernador y alcaldes mayores sin atribuirle el concepto de Audiencia real, y en la que éste sigue reservándose en exclusiva a la de Valladolid, o bien a las de Valladolid y Granada. Lo que nos induce a pensar que antes se produce el hecho y luego se va acuñando el término; que primeramente el tribunal de la antigua Gobernación recibe una organización reglamentada que lo asimila a las Audiencias reales, y luego el concepto y el término se van imponiendo gradualmente en el ánimo de los monarcas y de su Consejo y abriéndose paso en la documentación de cancillería. Este gradualismo en la confirmación y designación de los órganos de gobierno no sería privativo de la Audiencia de Galicia; es algo común en la formación de las instituciones del Estado moderno, sin excluir al Consejo mismo, que evoluciona a partir de formas embrionarias hasta recibir su forma definitiva, sin que esto último se produzca siempre en una fecha precisa y conocida, o por virtud de una decisión soberana perfectamente datable.

En vida de la reina Isabel encontramos una única mención aislada en la que los monarcas se refieren al tribunal de los alcaldes mayores de Galicia como una Audiencia real. Es la cédula dada en Madrid por los Reyes Católicos el 4 de diciembre de 1494 —nótese bien, apenas tres meses después de las Ordenanzas de Madrid— en la que notifican el nombramiento de Cristóbal Mejía y Pedro Muñoz de Córdoba «por nuestros escribanos dese nuestra Audiencia». Esta primera mención conocida se presenta todavía en forma vacilante, ya que en el mismo documento se alude más abajo a las causas que se siguen «en el Abdiencia de vos, el dicho governador e de nuestros alcaldes mayores»: en el mismo documento se suceden la apelación a la Audiencia en su sentido específico y en sentido genérico. Lo que nos mueve a pensar que la consideración del Tribunal como Audiencia real no es un hecho todavía admitido; pero que a fines de 1494 existe alguna realidad objetiva que induce a los monarcas o a los de su Consejo a concebirlo como algo susceptible de ser confundido con una auténtica Audiencia real. Más adelante volveremos sobre este punto. La siguiente mención conocida de idéntico sentido la encontramos

durante la estancia de Felipe el Hermoso en Galicia, a su llegada de los Países Bajos, de abril a junio de 1506; cabe suponer que esta larga estancia de la Corte del nuevo monarca en Galicia favoreciese la concepción de la audiencia de los alcaldes mayores como Audiencia real, pero no estamos en condiciones de asegurarlo. En todo caso, la cédula real firmada por Felipe I en Orense, el 9 de junio de 1506, en relación con los alguaciles del tribunal manda que se respete «el uso e costumbre usado e guardado en esta my abdiencia»⁹. Durante los primeros años de la Regencia de D. Fernando se suceden varias cédulas sobre asuntos del tribunal, dirigidas al «governador e alcaldes mayores del reyno de Galizia», en las que nunca se da a aquél el tratamiento de Audiencia real. La cédula de 17 de mayo de 1509 sobre persecución y castigo de los malhechores supone una regresión en cuanto a la consideración del tribunal: la frase «e mando a los del mi Consejo e oydores de las mys Audiencias y al dicho my governador e alcaldes mayores del dicho reyno de Galizia que guarden e cumplan e fagan guardar e cunplir esta my carta...» establece una distinción y gradación muy claras¹⁰. La misma distinción resplandece sin lugar a dudas en la provisión de 20 de diciembre de 1512 para que los tribunales de Valladolid y de Galicia no se impidan el conocimiento de las causas que respectivamente les corresponden: «... mandamos al nuestro Presidente y Oidores y Alcaldes (del crimen) de la dicha Audiencia (de Valladolid) que de aquí adelante en las causas civiles y criminales de que... el dicho Governador y Alcaldes mayores pueden conoscer en grado de suplicación, no admitan las tales apelaciones... y asimismo mandamos al dicho Governador y Alcaldes Mayores, que en los casos en que... se puede apelar para la dicha nuestra Audiencia (de Valladolid), den lugar a las dichas nuestras apelaciones». (Novis. Rec. V, II, 36).

Hacia finales del período de la Regencia la admisión de la jurisdicción superior establecida en Galicia como Audiencia real parece abrirse paso en forma todavía insegura, pero cada vez

9. La cédula de 4-12-1494, in FERNÁNDEZ VEGA, III, 40-41. La cédula de 9-6-1506 dada por Felipe I en Orense, *ibid.*, III, 66-67.

10. Vid. documentación inédita recogida in FERNÁNDEZ VEGA, III, 68-74 para los años 1507-1512, entre la que se incluye la mencionada cédula de 17-V-1509 sobre persecución y castigo de malhechores.

más frecuente. La provisión de Segovia de 9 de junio de 1514 para que los señores eclesiásticos dueños de jurisdicciones temporales pongan en ellas justicias seculares contiene una afirmación inequívoca de la supremacía jurisdiccional de la Audiencia real. Es particularmente significativa porque, al insertar otra dada por los Reyes Católicos en 1500 sobre el mismo tema, permite apreciar el avance gradual del concepto entre ambas fechas: en la real carta dada en Sevilla a 23 de junio de 1500 se manda a los señores eclesiásticos que «otorguéis la apelación para el nuestro Gobernador y Alcaldes Mayores de esse Reyno»; mientras que en la provisión de Segovia de 1514 se ordena ya «que otorguen las apelaciones que dellos se interpusiere para ante el mi Gobernador y Alcaldes Mayores de la Audiencia del dicho Reino (de Galicia), e no para corte de Roma». Al día siguiente otra provisión dirigida a los alcaldes mayores les prohíbe que lleven parte alguna de las penas de cámara, y que ellos «ni otros oficiales de la dicha audiencia» tomen posadas para su aposentamiento sin pagarlas. Lo que no es óbice para que el mismo documento se refiera en otro lugar, con sentido menos preciso, a la «audiencia de vos, los dichos gobernador e alcaldes mayores». La provisión firmada el 20 de diciembre de 1515 en Plasencia para delimitar la jurisdicción de la Audiencia —«las causas que han lugar de venir a essa Audiencia»— y la del Arzobispo de Santiago es otra proclamación inequívoca de la supremacía jurisdiccional de la Audiencia real: «... Porque vos mando que, en las causas criminales que acaescieren dentro de las cinco leguas de donde ressidieredes, ayáis de conocer, e conozcáis dellas conforme a las Ordenanças desa mi Audiencia, e fuera de las dichas cinco leguas, ayáis de conocer e conozcáis en los casos de Corte». Cuatro días más tarde, también en Plasencia, el concepto se reafirma al ordenar el establecimiento de un abogado y un procurador de pobres en la Audiencia, porque «los letrados e procuradores que residen en esa Audiencia... como dello no se les sigue ningún interés e no hazen tan bien como devían». Es casi seguro que a partir de estos años finales de la Regencia de Don Fernando la atribución del concepto se hace cada vez más frecuente y no se interrumpe ya en los documentos de cancillería. Se le encuentra también en los documentos de los primeros años del reinado de Carlos I. La provisión del Consejo despacha-

da el 5 de diciembre de 1518 en Avila dispone que los receptores de causas residan en el mismo lugar de la Audiencia «para los pleitos y causas que en la dicha Audiencia penden». El concepto progresa, o más bien se mantiene ya, en estos primeros años del reinado del Emperador y queda consagrado en las nuevas Ordenanzas dadas para la Real Audiencia de Galicia por el Emperador Carlos en Toledo, el 13 de febrero de 1529¹¹.

Los años de 1514-15 parecen haber sido decisivos en este proceso de paulatino reconocimiento oficial del carácter de Audiencia real para la de Galicia. ¿Quiere esto decir que hasta estas fechas no debe hablarse de la existencia de un organismo con este contenido institucional? En nuestra opinión la lenta aceptación oficial de un concepto en los documentos cancillerescos presupone la existencia de una realidad configurada con arreglo a este concepto, que poco a poco va abriéndose paso en la terminología oficial, y es a esa realidad a la que hay que atender, concediendo menos importancia al nombre que a la cosa. Siempre en nuestra opinión —y sin restar importancia al paso dado en 1486 al elevar a tres el número de alcaldes mayores del tribunal de la antigua Gobernación—, lo que hace que éste se convierta de hecho en un órgano

11. La provisión de Segovia de 9-6-1514, in *Ordenanzas*, 96-99. La de 10-6-1514, in FERNÁNDEZ VEGA, III, 78-80. Las provisiones de Plasencia de 20-XII-1515 y de 24-XII-1515, in FERNÁNDEZ VEGA, III, 83-84. La provisión de Avila de 5-XII-1518, *ibid.* p. 88. Las Ordenanzas de Toledo de 13-2-1529, tituladas «Ordenanzas que el governador y oydores del Reyno de Galicia fizieron para la buena governaçion de aquella audiència y para los ofiçiales y letrados y otras personas della», in FERNÁNDEZ VEGA, III, 93-102. Proceden, como toda la documentación anterior, de los textos originales existentes en A.G.S., *Cámara de Castilla*, sin interpolaciones posteriores por tanto. En la redacción original de este texto de 1529 recogida por L. Fernández Vega el articulado se refiere siempre ya al personal y funcionamiento de «el audiència real» o «desta real audiència», lo mismo en la parte redactada por la misma Audiencia como en la cédula del Emperador que va por cabeza y las manda cumplir «para la mejor administraçion de la justiçia en esa Audiència», firmada por el secretario Cobos. No se aprecia distinción a este respecto en las dos unidades documentales que integran el conjunto de estas Ordenanzas, en las que el tribunal aparece definitivamente configurado como un órgano delegado para impartir la justicia a nombre del rey «como en las nuestras audiencias reales», esto es, como una verdadera Audiencia real.

de justicia colegiada, regulada y controlada en condiciones análogas a las de las dos Audiencias reales entonces existentes (Valladolid y Ciudad Real), es un conjunto de disposiciones reglamentarias que los reyes dictan para él entre 1494 y 1500. Después de éstas ya no se producirán nuevas disposiciones del mismo alcance y carácter hasta las Ordenanzas de Toledo de 1529 aprobadas por el Emperador; pero no es necesario esperar hasta éstas para encontrarse con un organismo similar a una Audiencia, aunque sin nombre de tal. Las Ordenanzas de Madrid de 1494, que son las primeras y para nosotros las más importantes, le dan ya este carácter de tribunal reglamentado conforme a derecho, con un haz de competencias claramente definidas y articuladas, y con una clara jerarquía jurisdiccional entre los órganos judiciales de inferior y de superior alcance. Establecen las competencias del tribunal, otorgándole la primera instancia en todos los asuntos que proceden de cinco leguas en torno al lugar de su residencia, y en los casos de corte que procedan de todo el reino; así como la segunda instancia en grado de apelación de todas las sentencias que puedan venir de cualesquiera jueces de todo el reino. Distinguen el grado de apelación superior a la Audiencia de Valladolid (en causas civiles por valor de más de diez mil maravedís, y en causas criminales de sentencia de muerte o mutilación de miembros, o de destierro perpetuo o superior a diez años), y el grado de simple suplicación ante los mismos alcaldes mayores en que finaliza la vía procesal en los casos de cuantía inferior. Prescriben reiteradamente el principio de administración colegiada de la justicia, mandando que todos los pleitos sean oídos y las sentencias dictadas por «todos tres conjuntamente en uno con el dicho nuestro gobernador», salvo la revista en grado de suplicación en que pueden hacerlo «ellos todos tres o los dos de ellos con el dicho gobernador». Determinan los días y horas en que deben hacer audiencia; y otros preceptos reglamentarios sobre la función de los alguaciles y los escribanos. Fijan normas sobre los aranceles que deben percibirse, y otras reglamentaciones de orden procesal. Remachando la idea de que el tribunal ordinario (¿la Audiencia?) de Galicia posee su esfera de actuación y ámbito territorial propios, salvo los casos de apelación a Valladolid bien reglamentada y limitada, aclaran que las demandas por casos de corte sólo se pue-

den presentar ante los alcaldes mayores de Galicia, y no ante la Audiencia de Valladolid. Por último —y sobre este aspecto será preciso volver— recibe en forma genérica y no especificada en este asunto ciertas facultades ejecutivas y gubernativas; éstas se especifican en documento aparte para los alcaldes mayores recién nombrados, el Dr. Gonzalo Martínez de Villovela y el Lcdo. Diego Martínez de Astudillo, para que «los dichos nuestro gobernador e alcaldes mayores tengan cargo de mirar por las cosas contenidas en el memorial que llevan, como los otros corregidores a quien se ha dado para que lo executen y lo fagan guardar»¹².

Para nosotros las Ordenanzas de 1494 tienen un valor esencial, hasta el punto de poder considerarlas como el acto soberano fundamental que transforma en una auténtica Audiencia el anterior tribunal especial del gobernador y sus alcaldes mayores; puesto que el conjunto de normas aquí establecidas por los monarcas equivalen a la substitución de un órgano jurisdiccional político, dotado de asesoramiento técnico, como venía siendo la audiencia del gobernador, por un órgano colegiado técnico, compuesto por letrados y estrictamente reglamentado en su actuación y atribuciones. Y si se tiene en cuenta que la creación de la Audiencia de Ciudad Real tiene lugar quince días antes, el 30 de septiembre de 1494, no parece arriesgado pensar que todo obedece a un plan conjunto de división territorial en tres tribunales que puedan administrar la justicia en forma análoga a la de la Audiencia de Valladolid; aunque el tribunal creado para Ciudad Real, por estar situado «allende los puertos», reciba facultades más amplias y el título de Audiencia, que por el momento no se concede al de Galicia, al que se hace tributario del de Valladolid en una cierta escala, muy restringida por lo demás¹³. Las disposi-

12. De estas Ordenanzas de Madrid de 14-X-1494 conocemos dos versiones: la original publicada en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas* (ff. 96-99); y la resumida recogida en siete leyes de la *Novísima Recopilación* (V, II, 2, 3, 4, 5, 15, 21 y 63). Los editores de esta última, retrotrayendo conceptos, encabezan siempre estas disposiciones como dirigidas «a la Audiencia»; pero no es preciso insistir en que este término no se contiene en la redacción original. No obstante, nos parece igualmente que este acto reglamentario es decisivo y tiene la virtualidad de convertir el tribunal en una Audiencia *de facto*.

13. La denominación de «audiencia nueva» para la de Ciudad Real alterna

ciones de 1494 se complementan todavía con las de 1498 y de 1500; por lo que quizá deberíamos hablar de una fase constitutiva de la Audiencia que cubre el período 1494-1500. La cédula de 20 de marzo de 1498, dirigida al gobernador y alcaldes mayores de Galicia, les manda que tengan un libro de acuerdos en el que consten los votos que emiten, y que en el modo de votar y de dictar sentencias colegiadamente guarden «la forma y orden que se tiene y guarda en las nuestras Audiencias... según e como lo dispone la ordenança por nos fecha çerca de lo suso dicho en las nuestras

con la de «corte e chancillería nueva» en diversos pasajes de las Ordenanzas de Segovia dadas para la misma en 30-9-1494; cf. *Libro de las Bulas*, ff. 61 r. a 63 v. La nueva Audiencia y Chancillería de Ciudad Real recibe las mismas atribuciones y competencias que la «Corte e Chancillería antigua» de Valladolid. Por eso el desarrollo textual de sus ordenanzas es más breve, limitándose a señalar que sus oidores «conozcan de las causas civiles en grado de apelación o suplicación o en primera instancia o por casos de corte . según que las leyes de nuestros reynos e las ordenanças de la corte e chancillería antigua lo disponen: los quales tengan el mismo poder e jurisdicción de que los oidores de la nuestra audiencia pueden y deben conocer y librar y determinar por las dichas leyes y ordenanzas por nos fechas para la dicha nuestra audiencia». Se refiere obviamente a las Ordenanzas para la Chancillería de Valladolid, dadas por los RR. CC. en Medina del Campo el 24-3-1489; transcripción de M. A. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, 1981, pp. 243-272. Vale decir que, a diferencia de lo que ocurre y seguirá ocurriendo en Galicia, no existe en Ciudad Real apelación para Valladolid. Únicamente la dotación de personal letrado es más modesta en el caso de la nueva Audiencia de Ciudad Real, aunque superior a la existente en Galicia: en Valladolid, 8 oidores en 2 salas, 3 alcaldes del crimen, 2 alcaldes de hujosdalgo y un fiscal; en Ciudad Real, 4 oidores en una sola sala, 2 alcaldes del crimen, 2 alcaldes de hijosdalgo y un fiscal; en Galicia, 3 alcaldes mayores en una sola sala, sin que existan alcaldes del crimen, alcaldes de hijosdalgo ni aparentemente fiscal. L. Fernández Vega (op. cit. I, pp. 121-123) opina, sin embargo, que un procurador fiscal debió existir en Galicia mucho antes de que su función aparezca reglamentada por las ordenanzas del Emperador de 1529, ya que encuentra aisladas menciones documentales de su existencia. Sobre la figura del procurador fiscal como «promotor de la justicia del Rey», vid. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)*, *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 11, 1981, 47-139. Agradecemos a la Dra. Ana María Barrero el habernos facilitado el conocimiento de este documentado trabajo, muy rico en información sobre la dotación de personal y la esfera de competencias del nuevo tribunal real de allende el Tajo.

Audiencias». Las llamadas Ordenanzas de Granada de 15 de junio de 1500 tienen para nosotros menor trascendencia, ya que reiteran la jurisdicción del tribunal sin modificarla sustancialmente. Dirigidas al Gobernador y alcaldes mayores, les ordenan impedir la actuación ante el tribunal de abogados «imperitos o negligentes»; que existan cuatro escribanos receptores para recibir las probanzas de testigos; que existan asimismo dos alguaciles, un pregonero y un verdugo. La disposición más importante es la que refuerza la competencia del tribunal y reduce su dependencia jurisdiccional respecto a la Audiencia de Valladolid, al disponer que, incluso las causas que por su importancia pueden ir en apelación a Valladolid, por acuerdo de las partes puedan verse en grado de suplicación por los propios alcaldes mayores, «e que la sentencia que dyéredes y la determinación que hiziéredes sea auida como si se dyese en grado de rebista por el presidente e oydores de la nuestra audiençia». Es de notar que la versión resumida y refundida que de estas disposiciones ofrece la *Novísima Recopilación* (V, II, 35, 45, 52, 64 y 68) presenta algunas modificaciones de detalle, introducidas de disposiciones refundidas posteriores; como son: elevar de diez mil a ochenta mil maravedís el valor de la causa para que pueda ir en apelación a Valladolid (ley 35); extender a los procuradores las mismas prescripciones dictadas para los abogados (ley 45); elevar de dos reales a seis la multa a los escribanos que no asienten al dorso de los procesos los derechos que perciben (ley 52); elevar de cuatro a treinta el número de receptores, y de 60 maravedís a 102 el importe de su salario por cada día que se ocuparen en recibir las pruebas de los testigos (ley 50). Todavía completa a las anteriores la disposición dictada el 23 de diciembre de 1500 en Granada, para que el gobernador y alcaldes mayores puedan poner dos relatores que les hagan relación de los procesos. Todo este conjunto de reglamentos completan la organización del tribunal en forma similar a la de las dos Audiencias reales entonces existentes con nombre de tales¹⁴.

14. Cf. doc. cit. nota 8. En este mismo contexto habría que situar todavía otras disposiciones de los años 1496 y 1499. La cédula real de 11-3-1496 faculta al gobernador para que, cuando tenga que salir por el reino, vaya acompañado de un alcalde mayor, y que ambos conjuntamente puedan en tal caso dictar justicia al igual que los otros dos alcaldes mayores que quedaren en la sede ordinaria de la audiencia; de modo que, invocando todavía el

En resumen, el examen de los textos que conocemos nos mueve a extraer las siguientes deducciones, susceptibles de matización o rectificación por un estudio más pormenorizado:

a) Que la idea comunmente admitida de que la fundación de la Real Audiencia de Galicia data de la disposición de Toledo de 3 de agosto de 1480 encierra un equívoco, cuyo origen pudiera arrancar de la interpretación que el recopilador de las Ordenanzas coruñesas de 1679 quiso dar a éste y a otros documentos de la época relativos al gobierno de Galicia y a la administración de justicia en este Reino.

b) Que lo establecido por los Reyes Católicos en 1480 no es una Audiencia propiamente dicha, sino una Gobernación dotada de un tribunal especial para conseguir la sumisión y pacificación del reino por vías coercitivas y de justicia sumaria, idea ésta última ya demostrada por González Alonso.

c) Que a pesar de que al establecer la colegialidad de los jueces creaba la primera condición necesaria para la evolución gradual hacia una Audiencia, la fecha de 1486 no parece modificar el carácter de aquel tribunal especial, ni se da en ella fundamento suficiente para tomarla como punto de partida de un proceso de evolución y transformación de aquél hacia formas de justicia ordinaria.

d) Que hasta los años 1514 ó 1515 no se encuentra en la documentación oficial de la época la acuñación del término Audiencia para designar al tribunal del Gobernador y Alcaldes Mayores de Galicia, lo que sí se convierte en normal a partir de estos años.

e) Que, no obstante, el conjunto de disposiciones dictadas por los Reyes Católicos entre 1494 y 1500 transforman la naturaleza del tribunal especial de los primeros años y lo asimilan de hecho

principio de colegialidad, «en cada parte se puedan despachar los negocios como si estovieredes juntos». También sin perjuicio del principio de colegialidad, la provisión de 14-5-1499 permite que, en caso de necesidad, y «porque sería ynconvenyente a los negoçios aver de yr todos a cada cosa que acaesçe», pueda un alcalde mayor desplazarse a cualquier punto del reino «a hazer qualesquier pesquisas e a proveer en qualesquier casos e cosas que vos paresçiere ser nesçesario». Completa las disposiciones reglamentarias la provisión de 22-5-1499 que somete a juicio de residencia a los alcaldes mayores y restante personal de la audiencia. Las referidas provisiones en FERNÁNDEZ VEGA, III, pp. 46, 53 y 60.

a las otras Audiencias reales entonces existentes, pudiendo considerársele ya como una verdadera Audiencia, aunque sólo en un documento de estos años se le otorgue este nombre ¹⁵.

f) Que, en consecuencia, la formación de la Real Audiencia de Galicia no es un producto de un acto de creación, sino de una evolución lenta y gradual, en un proceso que se inicia en 1480 con el tribunal de la Gobernación (del que conserva algunos caracteres importantes, como son el nombre de sus magistrados o alcaldes mayores y la participación en funciones ejecutivas), se formaliza en 1494 con la regulación del tribunal según los procedimientos ordinarios del Derecho de la época y se reconoce oficialmente como Audiencia real hacia 1514.

De todas estas consideraciones casuísticas se sigue la consecuencia de orden local y concreto de que la creencia común en que la Real Audiencia de Galicia se crea en 1480, sin ser exacta a nuestro juicio, guarda un residuo de validez no obstante, en cuanto que retrotrae la idea de la institución a una situación embrionaria de la que emerge por crecimiento interno; y también la consecuencia de orden histórico más general de que las instituciones políticas del naciente Estado moderno tienen en ocasiones una gestación lenta, a través de la cual la realidad se va perfilando en formas no enteramente previstas desde su primer origen.

El problema de la Audiencia como órgano de gobierno de la monarquía absoluta.

Es sabido que el principio de la división de poderes, y como consecuencia de él la autonomía de la justicia, constituye uno de los progresos del sistema constitucional contemporáneo. El esquema montesquievino de división de poderes no es aplicable al Estado moderno en los primeros momentos de su organización; y, aunque en el curso de los tres siglos de la Edad Moderna se dan algunos pasos en el sentido de la diferenciación de funciones de

15. Es significativo que este hecho aislado se encuentre en la cédula de 4-12-1494 (cf. doc. cit. nota), apenas tres meses después de la expedición de las Ordenanzas de Madrid, de las que entendemos que dimana la virtual transformación de la audiencia del gobernador en un órgano territorial de la Audiencia del rey.

ios órganos administrativos, ni siquiera lo es plenamente a los momentos finales del Antiguo Régimen. Hoy es un hecho admitido por los especialistas que el Estado moderno castellano, supuestamente organizado a partir de los Reyes Católicos, hunde de hecho sus raíces en la administración castellana bajomedieval y hereda de ella algunas instituciones (la Chancillería real, el corregidor, las gobernaciones, la Audiencia real castellana, la alcabala, etc.) y también algunos principios, entre ellos la escasa diferenciación funcional de los oficiales de la Corona. García Gallo (1970) ha explicado que en sus orígenes el poder del rey se engloba genéricamente bajo el concepto de «justicia» en todas sus esferas de actuación, y que sólo desde fines de la Edad Media comienza a operarse una lenta separación conceptual entre los negocios de justicia propiamente dichos y los otros negocios de la esfera de actuación del rey (guerra, hacienda, Estado, etc.). Más lenta es aún la separación funcional de los oficiales del rey, que sólo a lo largo del siglo XVI iría dando paso a la aparición de oficiales especializados por los distintos ramos de la administración, y a la elaboración de normas reglamentarias distintas. La distinción entre materias de *justicia* y de *gobierno* se fue abriendo paso con más lentitud y dificultad que en las otras esferas (guerra, hacienda), ya que los asuntos de gobierno podían considerarse también de justicia, si se contemplaban desde el punto de vista de la frecuente transgresión de la norma, y a su vez la normativa de gobierno podía emanar de las sentencias y autos dictados por los oficiales de justicia, siempre que llegasen a merecer la venia del rey o de su Consejo, y así pasar a formar parte de la legislación del Reino o de los reglamentos y ordenanzas de las instituciones particulares. Otra razón para que perdurase la vinculación práctica entre las materias de justicia y de gobierno hubo de ser la tendencia creciente de la monarquía castellana, señalada por diversos autores, a asentar su administración sobre un gobierno de «letrados» inspirado en normas de Derecho y servido por juristas imbuidos en las máximas romanistas de servicio al rey y de la superioridad o preeminencia del «poderío real absoluto» sobre todo otro poder o privilegio particularizador. La dinámica misma de su aparición, como fórmula superadora de la monarquía castellana bajomedieval y de la violencia de los poderes señoriales desatados

durante la crisis del siglo xv, exigió a la nueva monarquía del Renacimiento servirse de estas doctrinas y de estos juristas, y a la vez justificar la imposición de su poderío absoluto en la implantación de la justicia, erigiendo el orden jurídico en instrumento y a la vez distintivo y principal atributo del poder del rey. El Derecho y sus servidores vienen así a servir como instrumentos de realización del absolutismo funcional. El resultado de ello es que los mismos técnicos capacitados para dictar justicia con arreglo a la ley sean también los servidores del monarca en funciones ejecutivas, aunque la distinción conceptual comience a abrirse paso en el plano teórico. Tomás y Valiente (1972) ha señalado que el principio de la separación conceptual de la materia administrativa está corregido en la práctica por otro principio de signo opuesto, el de la yuxtaposición de cargos de gobierno y justicia en unas mismas personas; y que en los siglos xvi-xviii lo que se produce es un «equilibrio inestable» entre la separación conceptual de las esferas de la administración y su asociación efectiva en unos mismos órganos de poder. Reflejo de ello es la escasa especialización de los órganos encargados de asumir las competencias de gobierno y justicia; mientras que los de guerra y hacienda suelen constituir órganos mucho más diferenciados¹⁶.

La identificación y yuxtaposición de funciones de justicia y de gobierno es reconocida por los especialistas tanto en la cúspide como en la base de la pirámide de la administración castellana. En el sumo nivel de la administración general de la Corona, el Consejo de Castilla es a la vez tribunal supremo de los reinos, ministerio del interior, ministerio de instrucción pública y ministerio de la economía nacional, todo ello expresado en términos actuales (R. Gibert, J. Fayard). En el plano inferior de la administración local, los corregidores son a la vez jueces ordinarios del rey, superintendentes de la administración municipal y jefes de

16. Las ideas aquí resumidas son sin duda suficientemente familiares para los estudios de las instituciones hispánicas. Remitimos en todo caso y especialmente a las aportaciones de A. GARCÍA GALLO, *Cuestiones y problemas de historia de la Administración española* y *La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna*, in *Actas I y II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970, 39-52, y 1971, 289-306.

policía (F. Albi, B. González Alonso). Pero, ¿qué ocurre en el ámbito territorial intermedio en que se sitúan las Audiencias? La cuestión ha sido muy debatida en el caso de las Audiencias indianas, pero nada o apenas en cuanto a las Audiencias metropolitanas, efecto de la indigencia bibliográfica sobre éstas a la que ya nos hemos referido. La historiografía indiana de corte tradicional enfatizó la importancia de la participación de las Audiencias indianas en la administración del territorio, a través de su intervención colegiada en el Real Acuerdo presidido por el Virrey y de la expedición de «autos acordados» sobre materias administrativas, y no sólo de justicia. Para Ots Capdequí (1943) las Audiencias de las Indias realizaron funciones gubernativas, unas veces por medio de sus presidentes «y otras por los Oidores en corporación, por los llamados Reales Acuerdos»; y afirma que su papel en el gobierno de las Indias fue «mucho más importante que el que venían desempeñando las viejas Audiencias en el territorio peninsular». A la misma opinión se adhirió, entre otros, C. H. Haring (1947), para quien «la Audiencia colonial llegó a adquirir poderes legislativos y administrativos, los cuales le dieron en su distrito particular poderes en cierto modo análogos a los del Consejo de Castilla en España». La historiografía institucionalista indiana más reciente ha reaccionado, sin embargo, contra esta concepción lata de las Audiencias indianas, afirmando su dimensión esencial de órgano técnico para la administración de justicia y el carácter no esencial de las funciones gubernativas que asumieron ocasionalmente por vía de comisión delegada o de suplencia. El más autorizado representante de esta nueva concepción crítica es el profesor García Gallo (1972), quien sostiene que la función gubernativa en Indias es privativa del Virrey o Gobernador, sin perjuicio del «Consejo» de que en materias graves de gobierno consulte con el Real Acuerdo, pero sin que esta intervención de la Audiencia como órgano asesor del Virrey sea preceptiva ni pueda exigírsele al Virrey, a quien incumbe exclusivamente la función de gobierno. Para él la Audiencia como tal jamás asume en Indias funciones ordinarias de gobierno, salvo que transitoriamente sea encargada de determinados asuntos «por acumulación», y siempre como una función netamente diferenciada de su cometido propio de justicia; y lo único que la Audiencia posee como tal es una «auténtica juris-

dicción contencioso-administrativa», en virtud de la cual puede apelarse ante ella de los actos de gobierno de los virreyes y gobernadores, lo que la lleva a intervenir decisoriamente sobre actos que tienen que ver con el gobierno, pero siendo siempre esta intervención por vía de justicia y en cuanto tales actos puedan ser lesivos para los derechos de particulares o colectividades. La famosa intervención de las Audiencias en asuntos de gobierno, se reduciría así a la vigilancia que tienen encomendada sobre la recta aplicación de las leyes, lo que se considera que cae dentro de la esfera de la justicia. Mario Góngora (1951) asume por su parte una posición análoga al estudiar las cédulas de 1568 y 1570, dictadas para evitar que por esta vía del «recurso de apelación» se llegase a una confusión entre materias de justicia y de gobierno y pudiese llegar a establecerse una supremacía efectiva de la Audiencia sobre el Virrey o Gobernador en materia de Gobierno: según estos textos la justicia debía quedar para la Audiencia y el gobierno para el Virrey. Por su parte, Lalinde Abadía (1967) no parece apartarse de esta misma concepción, pues observa una distinción de funciones entre los dos órganos del sistema *virreino-senatorial*, con una «superioridad absoluta del Virrey en materia de gobierno», el cual en contrapartida «debe abstenerse en la administración de justicia», «... en tanto los oidores se cuidan de ésta, sin entrometerse en las cuestiones de gobierno»¹⁷.

17. Una exposición sintética de la tesis de GARCÍA GALLO, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, 661-693; anticipada en su estudio *Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI*, AHDE, XL, 1970, 313-348. Las ideas de LALINDE ABADÍA, en *El régimen virreino senatorial en Indias*, AHDE, 37, 1967, 5-244. Una concepción análogamente diferenciadora en Mario GÓNGORA, *El Estado en el Derecho Indiano*, Santiago de Chile, 1951. La tesis tradicional, entre otros, en J. M. OTS CADDEQUI, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, 1943 (reed. Aguilar, Madrid, 1969). C. H. HARING, *El Imperio Hispánico en América*, Buenos Aires, 1966 (ed. orig. Nueva York, 1947). D. RAMOS PÉREZ, *Historia de la colonización española en América*, Madrid, 1947. A propósito de la tesis revisionista no deben olvidarse las importantes puntualizaciones establecidas por el profesor García Gallo, al señalar el interés de la Corona, a partir de 1535 principalmente, por corregir las posibles desviaciones de poder del gobierno unipersonal en la sociedad de conquistadores mediante una mayor intervención gubernamental de las Audiencias. A este propósito responde la creación de «Audiencias

De un modo tácito, a causa de la señalada ausencia de estudios, esta nueva visión de las Audiencias americanas como órganos técnicos y exclusivos de justicia parecería llamada a extenderse sobre sus congéneres peninsulares. El estudio recientemente publicado sobre la Audiencia de Galicia sugiere sin embargo una problemática distinta, al ofrecernos una realidad que no encaja en el anterior y acreditado punto de vista. Se ofrece allí una Audiencia castellana —una de las cinco de la Corona castellana bajo los Austrias, siete bajo los Borbones— dotada de una función sustantiva de gobierno y administración que no se limita al papel de mero «consejo» asesor del Gobernador, no necesario ni vinculante, ni al ejercicio ocasional de funciones administrativas «por vía de comisión», ni al ejercicio de la jurisdicción contenciosa sobre actos de gobierno —aunque todo esto entre también en sus facultades—, como parece ser el caso de las Audiencias americanas. La peculiaridad de la Audiencia allí estudiada es que es ella como cuerpo la que dirige la administración territorial del reino en materia de abastos, obras públicas, sanidad, beneficencia y otras funciones que a escala general desarrolla para todo el territorio de la Corona el Consejo de Castilla, cumpliendo justamente una

gubernadoras» en Panamá (1538), en los Confines (1542) y en Bogotá (1547), que, junto a su primordial función judicial, «a la vez ejerzan colegiadamente el gobierno del territorio, en lugar de gobernadores que actúen unipersonalmente». Aunque parece ser ésta una fórmula transitoria y propia del período de tanteos 1535-1560, la posterior consolidación del sistema de gobierno indiano seguiría reservando a las Audiencias alguna forma de intervención en el gobierno superior por la vía de consulta en *acuerdo*, a la que los virreyes —y presuntamente también los gobernadores presidentes— quedan obligados en los asuntos «graves e importantes», sin perjuicio de tomar personalmente la decisión que estimen oportuna. Si bien subsiste la cuestión de la discrecionalidad del órgano personal para requerir el acuerdo del colegiado, el principio debería tender a convertirse en práctica frecuente, «y así se encuentran en los *Libros de acuerdos* de las Audiencias junto a *Mandamientos* del virrey o presidente, *Autos acordados* de la misma sobre materias de gobierno». Cf. A. GARCÍA GALLO, *La evolución...*, op. cit., pp. 97-98 y 110-111. El mismo autor (*La Capitanía General...*, p. 548) insiste en el carácter regular de las comisiones de gobierno en el caso de algunas Audiencias americanas. «Esto ocurre con gran frecuencia con las Audiencias, tribunales colegiados de justicia, que a fuerza de recibir las más variadas comisiones con carácter permanente llegan de hecho a actuar como órganos ordinarios de gobierno».

función de *filial* territorial del Consejo¹⁸. No se trata, entiéndase bien, de funciones atribuidas específicamente al Gobernador, a quien acontece ser además presidente de la Audiencia, o para las que el Real Acuerdo cumpla un mero papel de consejo asesor; las provisiones reales y las ordenanzas encomiendan siempre estas responsabilidades al Gobernador y Alcaldes Mayores conjuntamente, de modo que las facultades gubernativas del Gobernador han de ejercerlas de forma colegiada con el Real Acuerdo y por mayoría de votos, salvo aquellas que atañen al orden público, defensa y pacificación del territorio, y en las que el Gobernador puede resolver por su sola voz. En contrapartida —hasta 1564 solamente— el Gobernador emite también su voto en pleitos de justicia como un juez más, aun no siendo letrado; e incluso en las causas de revista o grado de suplicación está ordenado que, en lugar de los tres alcaldes mayores, puedan entender sólo dos con el gobernador, con lo que el voto de éste puede resultar decisivo. Lógicamente, aquella acción gubernativa del Real Acuerdo se extiende —desde fines del XVI al menos, ya que en los primeros tiempos la vinculación más íntima entre los órganos unipersonal y colegiado del sistema no permite establecer tan claramente esta distinción— a las funciones de gobierno ordinario o administración interior, pues los asuntos más discrecionales y delicados del «gobierno político», que en cada momento se han de resolver en función de consignas directas recibidas de la corte más bien que por normas habituales de Derecho o con arreglo a ordenanzas generales, son materia específicamente confiada a la gestión personal o política del Gobernador-Capitán General; así por ejemplo, es éste el que interviene ordinariamente cuando se trata de negociar con las Juntas del Reino concesiones en materias políticas o hacendísticas¹⁹.

18 L. FERNÁNDEZ VEGA, op. cit., T. I, pp. 147-152, y T. II, pp. 231-235 especialmente; asimismo todo el capítulo dedicado a las relaciones de la Audiencia con los concejos del reino.

19. Sobre este punto la delimitación de competencias sería en cierto modo similar a la distinción entre «superior gobierno» y «gobierno general» que para Indias se predica, reservándose el primero al Virrey (cf. GARCÍA GALLO, *Estudios*, pp. 687-688). La diferencia estriba en que el «gobierno político» corresponde en el reino de Galicia al Gobernador-Capitán General privativamente, y el «gobierno ordinario» al Real Acuerdo. Sobre la distin-

Las Ordenanzas atribuyen explícitamente a la Real Audiencia funciones gubernativas en unas pocas materias concretas que enumeran: cuidar del abastecimiento del reino, establecer la tasa del pan, autorizar o vedar la importación y exportación de granos y otros bastimentos, fijar el precio de determinados artículos en circunstancias extraordinarias, y pocas más son las que se enumeran explícitamente. Pero aquí no concluyen todas las actuaciones del Real Acuerdo en materia administrativa y gubernativa. En primer lugar está toda la intervención por vía contenciosa, como en las Indias, que es, en este caso, por vía de justicia: «la Audiencia conoce de las causas de gobierno y política de todo el Reyno, así por apelación de las justicias ordinarias... como en primera instancia». En segundo lugar está su función de intermediaria natural para la cumplimentación ejecutiva de todas las órdenes que llegan del Consejo de Castilla; lo que tal vez pudiera entenderse —aunque ello nos parece dudoso— como una actuación administrativa «por vía de comisión». Pero además, las ordenanzas reservan un grado de iniciativa al Real Acuerdo (el Gobernador con los Alcaldes Mayores) en cualquier asunto de gobierno que requiera una determinación urgente: «y ofreciéndose caso que necesite de pronto remedio, lo han de executar, y siendo necesario consultarlo a su Magestad, y sobre ello despachar las provisiones necesarias» (Orden. I, I, II). No se trata sólo pues de tomar decisiones en materia de tasa de granos, puentes y calzadas y matanzas de lobos, como una lectura superficial de las Ordenanzas pudiera hacer pensar. Hay toda una facultad de iniciativa gubernamental en las cosas necesarias no previstas u ordenadas por el Consejo, que no excluye, naturalmente, la consulta directa a éste cuando ello sea posible o se juzga conveniente. El conjunto de evidencias reunidas muestra que la Audiencia no se limitó a intervenir por vía de justicia en las «causas de gobierno» y a despachar el limitado número de provisiones detalladas en las Ordenanzas, sino que extendió la doctrina de la *filiación* del Consejo de Castilla a casi todos los ámbitos de la actuación de éste en materia de gobierno y administración, y que ejerció un considerable control de la

ción entre «superior gobierno» o gobierno político y «gobierno ordinario» o inmediato, vid. asimismo A. GARCÍA GALLO, *La Capitanía General...*, pp. 543-544, pp 572-574 y 577.

vida urbana de las ciudades gallegas —y también hasta cierto punto en las áreas rurales de señorío— en las materias más diversas, administrando el territorio por medio de actos de gobierno emanados del Real Acuerdo, con independencia de aquellas otras materias gubernativas que eran más bien privativas del Gobernador-Capitán General en cuestiones de defensa del reino, levadas de hombres, alojamientos, aprovisionamientos militares, etc. La audiencia cumple el complejo esquema de sus funciones en materia gubernativa —*información, inspección, mediación...* e iniciativa— valiéndose de las autoridades locales de municipios y señoríos, a través de las cuales puede hacer llegar su acción a todo el territorio, y principalmente de los *regimientos* urbanos de las siete ciudades cabezas de provincia. Es ella la que, con su gobierno de letrados, obstaculiza el que las oligarquías nobiliarias que componen aquéllos tengan el pleno control y dominio sobre el territorio y sus habitantes²⁰.

En tanto no contemos con estudios analíticos amplios para las otras Audiencias de la monarquía no podrá contestarse a la cuestión de la normalidad o excepcionalidad de este esquema de gobierno, o de si esta intervención colegiada de la Audiencia en la administración del territorio se trata de una auténtica especialidad gallega. Ya en 1957 Leopoldo de la Rosa suscitó la cuestión —que sigue sin respuesta en un plano general—, afirmando la existencia de facetas gubernativas en la Audiencia de Canarias, y más tarde en las Audiencias borbónicas de Aragón, a diferencia de las funciones meramente judiciales que se atribuyen a las Chancillerías-Audiencias de Valladolid y Granada y a la Audiencia de Sevilla; el mismo autor anticipó la opinión de que el equívoco de atribuir funciones de gobierno a las Audiencias americanas únicamente «procede de la falta de un estudio detenido de las Audien-

(20) En este aspecto, y aunque el tema no se encuentre todavía desarrollado, una función análoga de interferencia de la Audiencia de Sevilla sobre los regimientos oligárquicos de las ciudades andaluzas se entrevé en el trabajo de P. PONSOT, *Pouvoir municipal et pouvoir royal dans les villes andalouses*, en *Pouvoir, ville et société en Europe, 1650-1750*, Strasbourg, 1983, 523-530. El tratamiento de este problema por A. ALVAREZ JUSUÉ (op. cit., pp. 83-85) nos parece poco satisfactorio y no aclara convenientemente el tema.

cias peninsulares»²¹. Pero el breve estudio de La Rosa Olivera sobre la Audiencia de Canarias no permite formar un juicio definitivo sobre la esencialidad o excepcionalidad de las funciones gubernativas que atribuye al tribunal de las islas, establecido en 1526. A favor de una identidad de funciones entre las Audiencias de Galicia y Canarias está el argumento de la incomunicación y distancia a la corte, más acusadas todavía en el segundo caso, que pudiera haber sido una razón especial para dotar a sus Audiencias de funciones gubernativas. Pero hay que tener en cuenta también la cuestión de los orígenes. En el caso de la Audiencia gallega la identificación y yuxtaposición de funciones de justicia y gobierno se explica por sus orígenes tempranos y «medievalizantes», en un momento en que la diferenciación conceptual entre ambas esferas apenas había avanzado; y sobre todo, porque —como hemos indicado más atrás— la Audiencia gallega es heredera del tribunal de la antigua Gobernación, y recibió de ésta la misma concepción medievalizante por la que se designaba a Acuña o a López de Haro a la vez «nuestro Governador e Justicia Mayor». Pero la cuestión es más compleja, y no podrá responderse hasta que todas las otras Audiencias cuenten con estudios monográficos pormenorizados, ya que en el siglo XVIII, cuando la indicada diferenciación conceptual entre justicia y gobierno había avanzado considerablemente, las reorganizadas Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón reciben la misma suma de facultades de justicia y gobierno. La cuestión de la participación en el gobierno de las Audiencias españolas de la época moderna queda pues abierta²².

21. L. de la ROSA OLIVERA, *La Real Audiencia de Canarias*, *An. Est. Atl.*, 3, 1957, 91-161. Este autor distingue el caso de las Audiencias de Galicia y de Canarias, dotadas de competencias administrativas y gubernativas. Entre las materias gubernativas en las que la Audiencia de Canarias llega a adquirir intervención, menciona la defensa de las Islas, las levas, las cabalgadas a Berbería, el comercio marítimo y pesquería, el orden público, los abastos y sanidad, la intervención en los cabildos isleños y otras (pp. 124-140).

22. En un trabajo recientemente publicado, P. MOLAS RIBALTA (*Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, «Síntesis», Univ. de Valladolid, 1984, pp. 81-114), acoge, apoyándose ya en la obra de L. FERNÁNDEZ VEGA (1982), la idea de encontrarse realizado «en una Audiencia peninsular (la de Galicia) el clásico Real Acuerdo que se creía propio de las Audiencias americanas y

La administración de magistrados foráneos o «el desarraigo como norma».

En relación con la naturaleza de los magistrados enviados para la administración territorial de justicia, el primer hecho que salta a la vista es la escasa participación de naturales del propio reino.

revalorizado el papel de dichos tribunales como organismos de gobierno en la misma España de los Austrias» (p. 95 y nota 33). Esta idea es central en la obra de la autora citada; y también en el prólogo que le hemos dedicado, insistiendo en esta similitud (op. cit., vol. I, pp. 29-34). Asimismo F. TUERO BERTRAND (1979), en su libro sobre la creación de la Audiencia de Asturias, se refiere igualmente (pp. 229-234) a las atribuciones gubernativas recibidas por la Audiencia asturiana «a similitud de la del Reino de Galicia» desde su creación en 1717: «numerosas funciones gubernativas, administrativas, políticas, económicas, sanitarias, etc., que la convertían de hecho en la suprema autoridad de Asturias, fiscalizando e inspeccionando —al decir de Sangrador— todos y cada uno de los diferentes ramos de la administración pública». Entre ellas menciona la intervención sobre el concejo de Oviedo y la Junta General del Principado, «que implicaba de hecho un verdadero control de la actuación de dichas corporaciones» (ibíd.). Sobre el absorbente papel político y gubernativo de la nueva Audiencia borbónica de Nueva Planta en la Corona de Aragón y especialmente en Cataluña nos remitimos a J. MERCADER RIBA: *Felip V i Catalunya* Barcelona 1968; y «La ordenación de Cataluña por Felipe V: la Nueva Planta» *Hispania*, 43, 1951, 257-367. También se refiere a la absorción de funciones no judiciales por los oidores barceloneses, P. MOLAS RIBALTA «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón. Aportación a su estudio», *Estudios*, 5, Valencia, 1976, 59-124. La hipótesis de que el régimen de «diarquía» de las Audiencias aragonesas de Nueva Planta, con intervención del Real Acuerdo junto al Gobernador-Capitán General en el gobierno del territorio, pueda ser —como acontece en el caso de la nueva Audiencia de Asturias creada por las mismas fechas— una extensión más del modelo de la de Galicia nos parece digna de tomarse en consideración: sugerimos a la consideración de los especialistas del sistema borbónico catalán su afinidad con el modelo gallego, cuyas semejanzas nos parecen notorias. A. GARCÍA GALLO (*La Capitanía General* . . , p. 561), apoyándose en un informe de Patiño que así lo indica, sugiere que en las Audiencias de Aragón se siguió el sistema navarro. No obstante, el contenido del informe de D. Francisco Ameller y de otros miembros del Consejo y el dictamen final del Consejo (ibíd. p. 562), que no se refieren a ningún antecedente concreto permiten pensar que haya podido tenerse presente, aunque sin mencionarlo, el modelo gallego, que para entonces llevaba ya dos siglos funcionando en la Corona de Castilla.

En las listas de magistrados de la Audiencia de Galicia reunidas de modo exhaustivo en la obra de L. Fernández Vega, muy pocos nombres gallegos pueden espigarse en los siglos XVI y XVII: Cristóbal Barja, Bernardo de Luaces, Antonio de Graña, Lucas Trelles Villamil, y quizá alguno más. En el siglo XVIII, en el que el principio de que los magistrados no sean naturales del mismo reino parece relativizarse o flexibilizarse, es más fácil encontrar apellidos gallegos entre los alcaldes mayores: Jerónimo Sotelo de Salgado, Gregorio Pardo de Seijas, José Benito de Figueroa, Fernando de Castro, Diego Cornide, José Esteban Somoza, Manuel Hermida, Fernando Manuel de Castro, Bernardo Herbella de Puga, Francisco Blanco Cicerón, y quizá alguno más. Poca cosa, de todos modos: sobre un 15 por 100 del total de magistrados dieciochescos, frente a un 2 por 100 aproximadamente en los siglos XVI-XVII²³.

Este hecho no constituye algo privativo de la Audiencia gallega. La carta de creación de la Audiencia de Canarias en 1526 disponía igualmente que sus jueces «no sean naturales de las dichas islas ni vecinos dellas», aunque al parecer esta prohibición conoció también algunas excepciones. Del mismo modo la ordenación de la Audiencia de Grados de Sevilla en 1566 disponía que los jueces no habían de ser «de Sevilla ni de su tierra». Es un hecho normal en los procedimientos de designación de funcionarios de justicia —y de gobierno, o de jurisdicción en una palabra— de la monarquía de la época, que prefiere a funcionarios desprovistos de naturaleza o vecindad en el territorio de su administración para garantizar una mayor independencia y rectitud en el ejercicio de su autoridad, según común opinión de los juristas. Se pide que los oficios de jurisdicción no sean concedidos ni a extranjeros ni vecinos, salvo que se trate de oficios municipales en este último caso. La literatura jurídica de la época (Alamos de Barrientes, Diego de Avendaño, Ramírez de Prado, etc.) insiste en que los oficios de magistratura sean desempeñados por «naturales» o «nacionales», y no por «extranjeros», con la única excepción de los

23. De los 13 nombres arriba citados, 5 mueren en sus cargos, 3 se jubilan, de 3 se ignora su suerte posterior, y sólo 3 son promovidos a cargos superiores. La nómina de alcaldes mayores reconstruida comprende 98 nombres para el siglo XVI, 88 para el XVII y 80 para el XVIII. Vid. relación de alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia, en FERNÁNDEZ VEGA, III, pp. 419-443.

cargos que representan directamente a la persona del rey —como son Virreyes o Lugartenientes, cargos que en general se admite que pueden ser conferidos a no naturales para no poner límites a la libertad del monarca en lo que hace a la representación de su persona—, y bien sabido es cuántas tensiones originó incluso esta única excepción, como la famosa polémica del «Virrey extranjero» en Aragón a finales del siglo XVI. Ahora bien, el sentido de «naturaleza» frente a extranjería es distinto en la Corona de Aragón, en la que por formar «reinos separados» aquélla se entiende en el sentido restringido de los naturales del propio reino; y en la Corona de Castilla, en la que por formar «reinos unidos» la naturaleza se aplica en un sentido amplio a todos los súbditos de la Corona, por encima de la estricta territorialidad de los antiguos reinos. La condición de «nacional» se enmarca así en Castilla en un espacio político más amplio, que permite a la monarquía la selección de su personal político con criterios más flexibles y funcionales que los de la estricta naturaleza exigida en los reinos aragoneses, en los que, hasta el siglo XVIII, las posibilidades del monarca son mucho más restringidas incluso en la selección de sus propios oficiales. Desde el XVIII la reforma de Nueva Planta tiende, como es sabido, a uniformar mucho más toda la monarquía conforme al modelo castellano; pero incluso esto de un modo incompleto, ya que las tradiciones históricas de Aragón conservan algún peso. De ahí procede el que en las Audiencias borbónicas de Aragón, a diferencia de las castellanas, la reforma de Nueva Planta reserve un cupo de «plazas nacionales» —de un tercio a un medio aproximadamente— para oidores de los respectivos reinos, como ha señalado Molas Ribalta (1980). Pero la tradición castellana anterior era la contraria y exigía que los oficiales del rey que ejercían jurisdicción hubiesen de ser desde luego «nacionales», pero no naturales ni vecinos del territorio administrado, para garantizar una administración más justa o más obediente al mandato y al interés del monarca. El principio se condensa en la máxima de Mastrillo, de que *cives non debent a civibus administrari*²⁴.

24. La cuestión de la naturaleza de los oficiales del rey en la administración castellana y en la doctrina jurídica de la época ha sido considerada con carácter general por J. GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana bajo los*

La exclusión —siempre con algunas excepciones individuales— de naturales y vecinos del respectivo reino en los altos cargos de magistratura (Audiencias) obedece a la vez a consideraciones políticas y a imperativos éticos. Sin duda se inspira en el objetivo de lograr una administración más fiel a los dictados del monarca y un mayor grado de control y de sumisión de los poderes particulares del territorio al poder absoluto del rey, propósito fundamental del Estado monárquico renacentista en los países del Occidente europeo, y de modo paradigmático en Francia y Castilla. Pero el propósito político se armoniza igualmente con un objetivo ético de defensa de la justicia al servicio del bien común. La reiteración con que los órganos de gobierno encomiendan a sus organismos filiales territoriales la defensa de la justicia y las normas de buen gobierno del país demuestra que la monarquía hizo suyos estos imperativos éticos, que estimaba como la justificación básica de su existencia. La doctrina de que todos los magistrados públicos, sin excluir al propio monarca, no deben tener otro norte de sus actuaciones más que el bien de la República está tan incardinada en los tratadistas de la época que no merece recordatorio especial; la simboliza el aforismo de Navarrete de que «el fin y oficio para que se hizo el rey fue para el bien de la república, y no la república para el rey». Así pues, primero garantizar la sumisión a la monarquía, luego administrar al dictado del bien común. El esquema es el mismo que vemos aplicar a los órganos de gobierno en la administración de las Indias: primeramente pacificar el territorio y someterlo a la soberanía del Estado; luego corregir las desviaciones éticas de la sociedad de conquistadores para tratar de someterlos a normas jurídicas y principios de justicia. También aquí la *Política indiana* de Solórzano Pereira insiste en la conveniencia de que para ello los cargos de las Audiencias indianas no sean ocupados por naturales del mismo territorio, para evitar parcialidades y peculados en la administración de justicia, porque «quitando la ocasión se excusan los inconvenientes»; y el principio se admite en la legislación, originando normas lega-

Austrias, Madrid, 1976. La composición sociológica de la Audiencia aragonesa de Nueva Planta y la cuestión de las «plazas nacionales» ha sido maduramente tratada por P. MOLAS RIBALTA, *Historia social de la Administración españolas Siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, 117-164.

les que lo vetaban expresamente, a no ser como culminación de una carrera iniciada en estratos de menor jerarquía y distinta territorialidad. Lo mismo por lo que se refiere al principio de la primacía de la justicia. J. H. Parry (1968) ha estudiado el funcionamiento de la Audiencia de Nueva Galicia, creada en 1548 en el nuevo mundo según el modelo de su homónima peninsular, y ha analizado en este sentido las órdenes transmitidas por la Audiencia a los corregidores y alcaldes mayores de su territorio, entre las que se incluyen disposiciones éticas como la de expulsar a los españoles indeseables, la de exigir a los españoles el reconocimiento de sus hijos habidos de mujeres indígenas, la de colocar a los españoles casados en la alternativa de reclamar a sus esposas españolas o de ser deportados a la península, la de obligar a los españoles que viajaban por el territorio a pagar la hospitalidad que recibían de los naturales, y otras por el estilo. Los mandatos relativos a la defensa y protección de los indígenas eran particularmente minuciosos y los fiscales de la Audiencia de Nueva Galicia ganaron una especial reputación como devotos defensores de los indígenas, sin entrar aquí en el problema de fondo de que esa protección se compatibiliza con la reducción de los indígenas al trabajo en las empresas públicas o privadas, para hacer posible el sostenimiento de la economía colonial; en todo caso, ésta era una razón más para hacer sentir la necesidad de un sistema de garantías legales. «La acción de la Corona al reemplazar las tendencias destructivas de la organización existente en los conquistadores por la autoridad judicial de las audiencias, implicaba la decisión —no obstante fuese confusa y dubitativa— de que ambos puntos de vista (el español y el indígena) debían ser considerados; que los intereses de los indios e incluso las costumbres de los indios (excepto en materia religiosa) serían protegidos, excepto en la medida en que los indios aceptasen voluntariamente las costumbres europeas» (Parry). Implicaba, en una palabra, una preocupación ética²⁵.

25. J. H. PARRY, *The Audiencia of New Galicia in the 16th century; a study in Spanish colonial government*. Cambridge University Press, 1968, 208 pp. En todo caso, que la defensa teórica de principios éticos no era del todo incompatible con la salvaguarda del orden establecido y de los intereses constituidos se pone de manifiesto en el caso paradigmático de Solórzano Pereira,

Esta preocupación porque la justicia fuese impartida sin consideración a personas y sin hacer distinción entre humildes y poderosos se manifiesta directa o indirectamente en numerosas normas reglamentarias relativas a las dichas Audiencias y en dos principios, entre otros, que tienen que ver con el hecho de que los jueces del rey vengan siempre de fuera del territorio: el intento de incomunicación social de los magistrados y el principio de que los magistrados del rey no sean propietarios de sus cargos. Las prescripciones para evitar que los magistrados establezcan comunidades de intereses con las fuerzas sociales del país que administran (prohibición de contraer matrimonios con mujeres naturales del país, prohibición de anudar lazos familiares o sociales por ser padrinos de bodas o de bautizos, prohibición de visitas privadas y relaciones sociales de carácter no oficial, etc.) pertenecen al mismo orden que las que atañen a su naturaleza, y todas tienden a mantener a los jueces aislados de la sociedad dentro de una «campana neumática»; es verdad que su radicalismo no podía ser enteramente respetado en la realidad y, al menos en el caso indiano mejor conocido, sabemos que p. ej. los oidores limeños no se distinguían mucho en su vida de relación social de cualquier otro miembro de la élite virreinal, ni dejaban de apelar a mil subterfugios para casarse con damas de aquella sociedad²⁶. Sin duda es éste también el motivo de que en una época en que tantos oficios públicos se venden a particulares, se declaren no venales los oficios de magistratura y todos los oficios del rey que llevan afecta jurisdicción; circunstancia ésta que diferencia, por cierto, a la magistratura española y a la francesa de la misma época, donde sí se vendían los oficios de *robe* incluso los más altos. Solórzano Pereira y otros tratadistas de la época, como Moscoso y Córdoba en su «Discurso sobre si es lícito a los Reyes vender los oficios

acérrimo defensor de los principios de la encomienda y entroncando familiarmente con la casta de encomenderos. Cf. J. PÉREZ DE TUDELA, *La Política Indiana y el político Solórzano*, *Rev. Indias*, 123-124, 1971, 77-171.

26. G. LOHMANN VILLENA, *Los ministros de la Audiencia de Lima*. C.S.I.C., Sevilla, 1974. El mismo Solórzano, oidor limeño, contraería matrimonio con una rica joven criolla, permaneciendo en la plaza limeña desde 1610 hasta 1627, en que regresa a la Península al ser nombrado fiscal del Consejo de Hacienda (en PÉREZ DE TUDELA, *op cit.*, pp. 86-87).

de la administración de justicia», defendieron el principio de que los oficios de judicatura no eran susceptibles de enajenación por precio. Tomás y Valiente (1972) recoge numerosos testimonios de las Cortes castellanas y de los tratadistas del Derecho castellano, así como de las mismas proposiciones regias y de la legislación (N. R. VII, , 7), según los cuales estaban legalmente declarados como no venales los oficios de justicia y cualesquiera otros que llevaban aneja (juresdición en nuestra Casa e Corte ni fuera de ella»²⁷. La misma doctrina se exhibe en los juristas indianos (León Pinelo, Escalona, Solórzano Pereira) y en la misma Recopilación de Indias (R. I., VIII, 20, 1). A la cabeza de los oficios de jurisdicción están naturalmente los de oidores y alcaldes mayores, protegidos de ese acicate para la corrupción del oficial y la entronización de la práctica de rentabilidad como norma que es la venalidad de oficios, que sí se dio en los niveles bajos y medios del personal curialesco (escribanos, relatores, receptores de causas, etc.) no provistos de jurisdicción. Es verdad que en las Indias, donde la lejanía y el ambiente eran más propicios a la corrupción de las normas, este principio no siempre se cumplió; y Lohmann Villena (1974) presenta algunos ejemplos de oidores Limeños que obtuvieron su designación previa la concesión de un «servicio» económico al monarca. Pero en el caso de las Audiencias españolas —o al menos en la gallega, que es la única que conocemos por el momento— no parece haberse introducido jamás esa lacra; aunque sí es verdad que algunas plazas de alcaldes mayores se adjudicaron en algunas ocasiones para premiar servicios, e incluso como «dote» a algunos juristas que contrajeron matrimonio con damas de la corte, según nos revela Fernández Vega. Por cierto que, en nuestra opinión, la exclusión de la venta de magistrados y el principio mismo de la designación de magistrados no naturales del país tiene mucho que ver con el

27. F. TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972. J. M. PELORSON, *Les Letrados juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'Etat* (Poitiers, 1980, pp. 83-88) subraya la íntima relación existente entre los principios de no-venalidad y de movilidad del funcionario, que rigen la designación de los magistrados españoles, frente a los principios de venalidad y estabilidad que caracterizan a la magistratura francesa.

ambiente general de privatización y patrimonialización de los oficios de jurisdicción que no dependían directamente del rey (municipales, señoriales, etc.). En un medio institucional en el que la casi totalidad de los oficios públicos y de justicia (regidurías, alcaldes municipales, justicias señoriales, etc.) se hallaban fuera del control del rey, patrimonializados por juro de heredad, ora fuese por la transmisión señorial, ora por su adquisición por precio, el único recurso que quedaba a la Corona para no perder enteramente el control político era el de colocar en la cúspide de la pirámide jurisdiccional unos oficiales suyos, amovibles y desvinculados de la sociedad dominante del territorio.

Estas son algunas de las consideraciones que explican el que la monarquía adoptase —con algunas excepciones siempre presentes en la época— la pauta de enviar a sus Audiencias magistrados foráneos, y que en general practicase en la designación y movilización de sus funcionarios «El desarraigo como norma» (García Marín). Júzguese como se quiera desde nuestras ideas de hoy, para los gobernantes y tratadistas de la época constituía una necesidad política y un imperativo ético. «La desvinculación entre el funcionario y la sociedad que administraba era piedra angular en todo estado absoluto» (Molas Ribalta). Para asegurar esa necesaria desvinculación, el magistrado, incluso foráneo, era removido al cabo de algunos años de ejercicio. Los oidores y alcaldes mayores componen un personal itinerante que realiza su carrera administrativa pasando de una a otra Audiencia. «El Estado en el siglo xvi desplazaba constantemente a sus «funcionarios»; los desarraigaba a su antojo» (Braudel). «Por esencia el funcionario de la monarquía absoluta debía cambiar de lugar» (Molas Ribalta) ^{27 bis}.

Es cierto que los alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia no eran gallegos. Pero este hecho sólo puede enjuiciarse correctamente si se atiende a la presencia de magistrados gallegos en las Chancillerías y Audiencias de la monarquía, por supuesto de Castilla, o bien en las de Aragón ya en el siglo xviii. Infortunada-

27 bis. El mismo PELORSON (op. cit., p. 88) recoge el texto de una instrucción de Felipe II a la Cámara, que resume a la perfección las motivaciones funcionales de la práctica de movilidad y ascenso de los jueces: «Las promociones de los oficios de Justicia son muy convenientes —señala el monarca— así para premiar a los que lo merecen (que suele ayudar mucho a hacer

mente, es un cotejo que podemos hacer muy mal, ni para todas las épocas ni para todas las Audiencias, puesto que las únicas relaciones de magistrados con las que contamos son las facilitadas por Molas Ribalta (1980) para las Audiencias borbónicas de Aragón y para la Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII²⁸. En las primeras encontramos magistrados gallegos en el cargo de Fiscal, como Francisco Valladares y Sotomayor, que en 1802 se jubila como Fiscal civil de la Audiencia de Valencia, a la que llegó en 1786 después de haber sido asesor del Presidente de Castilla; Alcaldes del Crimen, como Rafael José de Amandi, que en 1799 es nombrado para la Audiencia de Aragón; Manuel de Torrente y Castro, que en 1764 es nombrado para la de Cataluña procedente de una cátedra de la Universidad compostelana; o Jacobo Caamaño y Gayoso, que en 1774 lo es para la de Valencia, procedente de una cátedra de la Universidad salmantina; Oidores como el ya citado Rafael José de Amandi, que en 1802 asciende a plaza de oidor de la misma Audiencia; Juan Gabriel Tenreiro, quien de la carrera de corregidor asciende en 1767 a oidor de Mallorca, y en 1776 a oidor de Cataluña, de donde asciende todavía en 1783 a Regente de Asturias; el citado Manuel Torrente y Castro, quien en 1770 pasa de fiscal a oidor de la misma Audiencia, para ascender en 1775 a Regente de Canarias; Juan de Losada y Temes, colegial de Santiago que en 1757 es nombrado Alcalde del Crimen de Valencia, y en 1766 oidor de la misma Audiencia, de la que pasa en 1774 como oidor a Valladolid; el ya citado Jacobo Caamaño y Gayoso, quien en 1783 pasa a oidor de la misma Audiencia, para en 1791 pasar a formar parte del Consejo de Ordenes; José María de Navia Bolaños, quien de Alcalde del Crimen de Valladolid pasa a oidor de Valencia, y más tarde a Regente de Galicia; Juan José

ellos y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraigallos de las amistades que cobran en los lugares donde están mucho tiempo y también para que los que vinieren al Consejo tengan más universal noticia y experiencia advirtiéndole que para que le tengan será bien no mudarlos tampoco muy apriesa, y así en la consulta que se me hiciere se terná atención a lo uno y a lo otro».

28. P. MOLAS RIBALTA, op. cit., nota 24, pp. 148-164 y 107-116, respectivamente. A ello puede añadirse la nómina de Presidentes de la chancillería vallisoletana facilitada por M. S. MARTÍN POSTIGO, *Los Presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, 1982.

Varela de Seixas, que parece acabar sus días como oidor de Mallorca. Habiendo servido plaza en la Chancillería de Valladolid, p^ortico de entrada a las más altas promociones administrativas, encontramos a Luis Marcelino Pereira, catedrático compostelano y fundador de la Sociedad Económica de Santiago, que en 1792 es nombrado Alcalde de Hijosdalgo, y en 1799 oidor de Valladolid, para ascender en 1804 a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte del Consejo; Miguel Verdes Montenegro, colegial de Salamanca, designado en 1734 Alcalde de Hijosdalgo y en 1738 oidor de Valladolid, para pasar en 1740 al Consejo de Ordenes; José Verdes Montenegro Gayoso, también colegial de Salamanca, que en 1764 inicia la misma carrera de su antecesor, para ser oidor en 1773 y Mayordomo de Palacio en 1785; Luis de Losada Quiroga, colegial de Salamanca asimismo, nombrado en 1739 Alcalde de Hijosdalgo y en 1748 oidor, para pasar en 1752 al Consejo de Ordenes; el ya citado Juan de Losada y Temes, que en 1774 llega como oidor a Valladolid, procedente de Valencia, y muere en el desempeño de su cargo en 1789; Pedro Martínez Feijóo, quien en 1738 llega como oidor a Valladolid procedente de la Audiencia de Asturias, y en 1749 es nombrado Alcalde de Casa y Corte; Pedro Martínez Feijóo, conde de Troncoso, colegial de Valladolid, hijo sin duda del anterior, quien tuvo una carrera menos brillante que su antecesor, ya que en 1769 se retira como Alcalde del Crimen de Valladolid. Aunque pocos, algunos magistrados gallegos se encuentran en los cargos de Regentes de Audiencias, como los ejemplos ya citados, a los que podríamos añadir todavía los nombres de Francisco de Mera, Regente de Cataluña (1716-18); de Angel Antonio Figueroa Prado, Regente de Aragón (1776-88); y el del obispo Felipe Antonio Gil Taboada, Presidente de la Chancillería de Valladolid en 1710-14, y luego miembro del Consejo de Cruzada. La nómina de magistrados gallegos podría sin duda ser más extensa si poseyésemos listas de los magistrados de todas las Audiencias y Chancillerías, que comprendiesen además los siglos XVI-XVII, para los que ningún cotejo nos es posible²⁹.

29. Lo que añade un nuevo motivo a la necesidad de completar el estudio de todas las Audiencias españolas y de sus nóminas de personal, antes y después de las reformas de Nueva Planta, con la finalidad —entre otras— de que sea posible abarcar verdaderamente el estudio de la movilidad social y geo-

Es obvio que los juristas gallegos seguían la carrera de la magistratura hasta sus cimas más altas, como revela su presencia en las listas de consejeros de Castilla reunidas por Janine Fayard (1979) para el período 1621-1746 solamente. A este nivel, el más alto, su proporción es reducida, muy inferior a la que debería corresponderles; pero ello no supone que las mismas proporciones se den en otros niveles, también altos, de la carrera burocrática. Hay que pensar que existen también las plazas de los otros Consejos, menos codiciados que el de Castilla; y también otros núcleos de la alta burocracia, como la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Volviendo al Consejo de Castilla, «cima de las grandezas humanas», de 69 consejeros nombrados por Felipe IV sólo cuatro son gallegos: D. Alvaro de Oca y Zúñiga (nacido en Celme, Orense); D. Francisco Salgado de Somoza (La Coruña); D. José Pardo de Figueroa (Betanzos), y D. Antonio Sarmiento de Luna (Salvatierra). De 87 consejeros nombrados por Carlos II sólo uno es gallego: D. Pedro de Sarmiento y Toledo, conde de Gondomar. De 103 consejeros nombrados por Felipe V sólo cuatro son gallegos: D. Sancho de Losada, D. Francisco de Riomol y Quiroga (Villabad, Lugo), D. José Bermúdez (Ribadavia), y D. Andrés González de Barcia. Una decena solamente de un total de 300 consejeros de Castilla (3 por 100); proporción que cobra su significación exacta si se tiene en cuenta que Galicia aporta por entonces aproximadamente el 18 por 100 de la población de Castilla y el 12 por 100 de la de toda España. Pero es bien sabido que sólo una minoría de magistrados influyentes llega a cumplir el sueño dorado de finalizar sus días como consejero de Castilla; y por eso estas proporciones no significan nada para extenderlas al total de la magistratura. Hay que añadir que algunos de los ejemplos coleccionados obligan a pensar que la mayoría de los gallegos que llegan a consejeros de Castilla han iniciado su carrera como colegiales mayores de algunos de los famosos Colegios de Salamanca, Valladolid o Alcalá, lo que parece exigirse casi como condición; por eso es posible que la anterior en la práctica no sea otra cosa que una breve nómina de magistrados gallegos colegiales de Salamanca. Tenemos la impresión

gráfica de la magistratura moderna. Los esfuerzos del equipo dirigido por el profesor Molas Ribalta en la Universidad de Barcelona parecen marchar actualmente en esta dirección.

de que la situación se hace más favorable en la segunda mitad del XVIII, al romperse el monopolio de los seis grandes Colegios Mayores tradicionales, momento en que la proporción de consejeros gallegos parece aumentar y entre sus nombres es posible encontrar ya el de algún colegial compostelano; pero en conjunto los hechos confirman el papel marginal y secundario que la toga gallega desempeña dentro de los cuadros más elevados de la administración de la monarquía absoluta, a diferencia de lo que va a ocurrir más tarde con la monarquía liberal del XIX. Políticamente Galicia emerge tarde, sólo a partir del XVIII³⁰.

El «gobierno de letrados» y la formación de élites de poder

Es comúnmente reconocido como una característica de la monarquía castellana moderna la tendencia a asentar su administración sobre el poder civilista de funcionarios versados en Derecho, con preferencia sobre las fórmulas de excepción o de poder militar confiado a aristócratas u hombres de armas. Estas últimas se utilizan solamente en los momentos de ocupación o sumisión de los territorios, tal como se ha visto precisamente en Galicia en los primeros momentos de la Gobernación, o como se dio también en Indias en los primeros tiempos de la conquista. Pero la tendencia general es a su substitución posterior por administradores civiles y letrados; y donde esta substitución no es posible por las circunstancias de lejanía o inseguridad del territorio, a mantenerlas en su esfera militar específica, y en un rango honorífico de representación regia, pero subordinadas en la práctica al control civilista de los magistrados que encarnan la personificación de la ley y del derecho. El carácter civilista y letrado de la adminis-

30. La nómina de consejeros de Castilla, en J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla, 1621-1746*, Madrid, 1982 (ed. orig. Ginebra, 1979); pp. 508-514. Esta autora señala la posición destacada de las provincias del Norte en la procedencia geográfica de los consejeros (p. 207-222); nos parece, sin embargo, que el caso de Galicia debe diferenciarse negativamente, en razón de las consideraciones que ofrecemos aquí, y en particular de la ponderación de su potencial de población. Nuestra opinión es que la emergencia política de los magistrados y funcionarios gallegos no resulta significativa hasta el siglo XVIII.

tración castellana se simboliza en la presidencia de las Chancillerías y Audiencias castellanas, que —al contrario que las de Aragón— tenían su presidente civil, «frente a aquellos tribunales que, como los de Aragón, Indias, y las mismas Canarias y Galicia, se hallaban presididos por un personaje militar con categoría de gobernador o capitán general» (Molas Ribalta). No creemos sin embargo que, fuera de los primeros momentos de la Gobernación, como ya hemos visto, la presidencia del Gobernador-Capitán General sobre la Audiencia de Galicia implique renuncia aquí al ideal común, civilista y letrado, de la administración castellana. La misma concepción trató de extenderse también a Galicia en 1564, con la supresión del Gobernador-Capitán General y su substitución por un regente civil como cabeza de la Real Audiencia. Pero el carácter fronterizo de Galicia y las necesidades estratégicas de la guerra marítima obligaron a perpetuar allí un mando supremo de carácter militar, con la reinstauración de los Capitanes generales en 1587, si bien desprovistos ya entonces de voto en materia de justicia. Por las mismas fechas (1589) se produce también en Canarias el nombramiento de un Gobernador-Capitán General como presidente de la Audiencia, que antes no existía, y que viene impuesto igualmente por la necesidad de la defensa de las islas bajo un mando unitario; el cual, lo mismo que en Galicia, carece de voto en materia de justicia. Desde entonces el enfrentamiento entre los dos principios, el honorífico y de representación personificado en el Capitán General y el de la primacía de lo civil encarnado en los alcaldes mayores daría lugar a frecuentes tensiones —más bien protocolarias, ya que en la práctica el Gobernador se encuentra sometido a los letrados por el principio de mayoría de votos en la resolución de los asuntos de gobierno ordinario —que Laura Fernández Vega denomina los «encuentros» del siglo XVII³¹.

31. En las causas de gobierno ordinario que resuelve el Real Acuerdo el Gobernador presidente es un voto más, ya que el Real Acuerdo decide por mayoría de votos expresados y registrados individualmente, lo que consagra suficientemente la primacía del elemento civil y letrado sobre el aristocrático militar. Además del prurito protocolario de los Gobernadores-Capitanes Generales, las tensiones entre éstos y la Audiencia pueden en todo caso surgir también de la no fácil definición de las causas de gobierno ordinario que competen al Real Acuerdo, del deslinde entre asuntos de índole civil y de índole mi-

Las reformas del XVIII acentuaron de nuevo el carácter civil de la Audiencia con el establecimiento de Regentes letrados al frente de la misma en 1726. La medida había sido ya anticipada en 1717 con la creación de la Audiencia de Asturias, configurada bajo el modelo de la de Galicia, pero bajo la presidencia de un Regente y no de un gobernador. Y antes todavía en la de Canarias, donde en 1714 se dispuso la creación de un Regente, sin perjuicio —al igual que en Galicia— de las atribuciones honoríficas del Capitán General como presidente de la Audiencia. La Audiencia de Galicia queda desde entonces funcionalmente autónoma y sólo protocolariamente sometida a la presidencia de los capitanes generales, a quienes se reservan las materias de «gobierno político» y de defensa. Pero en materias de gobierno ordinario o administración el Real Acuerdo puede decidir por sí solo, bajo la presidencia del Regente, aunque no asista el capitán general (presidente teórico u honorífico); y tal parece ser la fórmula ordinaria y común en este siglo. De este modo, el carácter civilista y burocrático de la administración castellana acaba de consagrarse también de hecho en Galicia, administrada en la práctica enteramente por su gobierno de letrados. Esta mayor «tecnificación de la Audiencia» (Lalinde), que se simboliza en la figura del Regente y que se da también simultáneamente en Indias, hay que entenderla sin duda como un triunfo de los legistas civiles sobre el poder militar de los aristócratas, personificado en la figura del Capitán General ³².

litar por razón de su naturaleza o del fuero de las personas involucradas, de la aplicación de la facultad de conocimiento de las causas de extranjeros cometido en exclusiva al Capitán General, etc. Desde 1587 la causa más frecuente de «encuentros» entre el Capitán General y la Audiencia fue la colisión de límites entre la jurisdicción privativa de aquél y la jurisdicción civil ordinaria que correspondía a ésta. La desobediencia formal y pública de los alcaldes mayores al gobernador Marqués de Espinardo en 1630, con motivo de la negativa de éste a autorizar el desplazamiento a la corte del alcalde don Luis Ramírez, pone de manifiesto la independencia y poder de que se sienten investidos los oidores del siglo XVII especialmente (cf. FERNÁNDEZ VEGA, *op. cit.*, I, 166-170).

32. La nueva reglamentación otorga superioridad al Capitán General en lo protocolario y en lo funcional al Regente, que es quien distribuye las salas y la tarea de los alcaldes mayores. El regente es un magistrado perteneciente a la misma carrera de los alcaldes mayores, que generalmente ha sido antes oidor de Chancillería y está llamado a ascender a Presidente de Chancille-

¿Gobierno del Derecho? ¿Soberanía de la Justicia? Estas podrían ser las aspiraciones ideales de la Corona y de los teóricos doctrinales. En la práctica, un gobierno de hombres, conducidos a veces por la codicia y por la ambición del poder. El poder que los magistrados recibían era demasiado amplio, y los recursos de control del Estado de la época sobre sus funcionarios demasiado tenue y distante, para que no surgiese el peligro de conversión del poder del rey que representaban y ejercían en el poder privativo de una casta de letrados. La obra de Fernández Vega recoge demasiados testimonios de la ambición de poder de la Audiencia como cuerpo colegiado, imponiéndose sobre todo otro poder en el reino, en ejercicio de la doctrina de la representación de la autoridad del soberano en el territorio, pero desbordando de hecho el alcance de las intenciones regias y los límites de su poder reglamentado. Este es el sentido que parecen tener en buena medida las tensiones y roces con la autoridad arzobispal, la única que por su extensión y raigambre podía ejercer algún contrapeso a la del cuerpo colegiado. Lo mismo puede decirse de sus tensiones con el Hospital Real, poco comprensibles si se mira al ámbito limitado de la jurisdicción de éste, pero no si se considera que, por ser esta Real Casa directamente dependiente de la Cámara y amparada por el Patronato Regio, institucionalmente podía presentarse en plano de igualdad con la misma Au-

ría o a miembro de un Consejo. Sobre las atribuciones y la carrera de los Regentes, cf. FERNÁNDEZ VEGA, op. cit. I, 187-204. Al Capitán General le restan las atribuciones de un gobierno «político» muy imprecisamente fijado, y que tal vez se limita a la defensa del reino, a las relaciones con las Juntas del Reino y al contacto directo con la «vía reservada» de las Secretarías. En cierto modo podría aplicársele, como al «superior gobierno» de los virreyes indianos, la afirmación de Lalinde Abadía (op. cit., nota 17, p. 140) de que «el gobierno superior no parece que haya sido definido en ninguna parte». La pérdida de función de los Capitanes Generales de Galicia en el siglo XVIII parece muy clara, y a ello responden sin duda las progresivas vacantes y ausencias de los titulares del cargo en este siglo. Esta realidad efectiva contrasta con la protocolaria «revalorización» de este oficio militar que se registra al comenzar el reinado de Felipe V, tras la victoria en la guerra de Sucesión, con su exaltación honorífica y con la dignificación de tratamiento que recibe, en cuanto el Capitán General representa simbólicamente la persona del monarca y «en voz de su Magestad manda el reino» (cf. GARCÍA GALLO, *La Capitanía General*, pp. 559 ss).

diencia. El Arzobispo y el Hospital Real son los dos poderes privilegiados que dentro del reino pudieran pretender eximirse de la autoridad soberana y omnipotente de los letrados; y esto es lo que confiere todo su sentido y gravedad a las tensiones y roces de jurisdicción. Celosos de su rango institucional —de su poder personal en última instancia— los magistrados de la Audiencia exceden normalmente los límites de su poder, persiguen sañudamente cualquier otro poder en el que sospechan aires de independencia, y de sus excesos de autoridad dan abundantes muestras las censuras de las *visitas* y las mismas cédulas y ordenanza del Consejo. Ello unido a los comportamientos delictivos que las visitas denuncian de cuando en cuando en algunos alcaldes mayores, obliga a desmitificar un tanto la encarnación de la justicia que el Estado absoluto pretendió edificar sobre una administración institucionalizada de magistrados de carrera; lo cual fue tal vez un ideal teórico presente en la legislación y en la normativa de las instituciones mucho más que una realidad viva y efectivamente sentida por los vasallos. Este juicio debe matizarse, sin embargo, a través de nuevos estudios que permitan apreciar el sentimiento de la justicia o injusticia del sistema en los propios administrados, antes de incurrir en generalizaciones excesivamente fáciles o en condenaciones simplistas que no tienen en cuenta las posibles «hipótesis alternativas» de gobierno, dentro de los recursos institucionales del Estado de la época. A primera vista, un reproche cabe hacer, sin embargo, al uso poco sistemático y regularizado que el Estado hacía de su principal y casi único instrumento de control de los funcionarios: el ejercicio de las *visitas*, que se realizan sólo muy de tarde en tarde, sin que alcancen a someter a inspección a todos los magistrados (sólo el 15 por 100 de los alcaldes mayores fueron objeto de ellas durante el tiempo de su gestión en la Audiencia gallega), y que resultan por ello un procedimiento de control dudosamente eficaz, cuyo principal fallo se encuentra en su falta de regularidad, lo que favorece los comportamientos anómalos denunciados por los autos de los visitantes (corrupciones, abusos de autoridad, complacencias o negligencias en sus actuaciones judiciales, etc.)³³.

33. Sobre las tensiones y roces de la Audiencia con el Arzobispo y el Hospital Real de Santiago, vid FERNÁNDEZ VEGA, op. cit., II, pp. 134-143 y 166.

Vengamos ahora sobre la denominación de los jueces de la Audiencia de Galicia, a quienes la documentación oficial a lo largo de tres siglos da siempre el nombre de *alcaldes mayores* y nunca el de *oidores*. Estos alcaldes mayores de la Audiencia son sin duda jueces de categoría superior a los alcaldes mayores auxiliares de los corregidores de capa y espada, que éstos mismos nombraban; o a los que de modo regular imparten justicia, y eventualmente suplen al corregidor, en algunos corregimientos amplios, como los alcaldes mayores de Córdoba de que se ha ocupado De

170 Un ilustrativo elenco de abusos de autoridad y de comportamientos delictivos por parte de los magistrados de la Audiencia gallega, en el capítulo que en la misma obra se dedica a las *visitas* de la Audiencia (II, pp. 261-285). A guisa de ejemplo, cabe recordar el caso del alcalde mayor don Antonio Coello de Portugal, caballero de Santiago, previamente reprendido por conducta pendenciera en las Audiencias de Guatemala y de México, y ahora (1635) castigado por amancebamiento incestuoso e intento de envenenar a su legítima esposa. Tras ocho años de suspensión del cargo, fue repuesto en 1643. En todo caso, el conocimiento de estos hechos es muy deficiente para el siglo xvii, en el que las *visitas* casi desaparecen (sólo se realizaron en 1613, 1635 y 1668), y que probablemente sería la época más interesante. En nuestra opinión, la prepotencia y poder arbitrario de los magistrados regionales debió alcanzar su cúspide en este siglo, como consecuencia de la menor actuación de los tribunales centrales y menor control por parte del Consejo, del autonomismo foral y del localismo en la administración de justicia —indicios del fracaso centralizador del Estado habsbúrgico del xvii— que constata R. L. KAGAN, *Pletos y poder real. La Chancillería de Valladolid 1500-1700, Cuadernos de Investigación histórica*, 2, 1978, 291-316. El mismo autor constata igualmente la ausencia de control sobre los oidores vallisoletanos en este siglo, ya que, frente a las frecuentes *visitas* del siglo xvi —no menos de diez— en el xvii la Chancillería de Valladolid sólo fue visitada en 1623. Tras esta dura visita, movida por Olivares a su llegada al poder, y en la que fueron suspendidos 3 de los 16 oidores, «la chancillería fue abandonada a sí misma». Observa con razón que a partir de 1623 la ausencia de fuentes específicas «hace verdaderamente difícil saber algo acerca de la actuación de los oidores y otros oficiales de la corte durante el siglo xvii» (ibíd., pp. 296-298); tanto más que la desaparición de la visita va acompañada de un paralelo oscurecimiento del juicio de residencia. Tanto Fernández Vega como Kagan coinciden en observar la benignidad y blandura del Consejo para reprimir los excesos y corrupción de los altos magistrados de justicia. Una veintena de sanciones por consecuencia de visitas y residencias, reunidas por PELORSON (op. cit., pp. 96-97) para todo el reinado de Felipe III, nos parece que no desmienten esta impresión, al repartirse entre todos los niveles del personal de justicia, con predominio de los inferiores y medios.

Bernardo (1978); o a los que según González Alonso (1970) imparten justicia en territorios realengos que no forman parte de ningún corregimiento; o a los alcaldes mayores de señorío, tan abundantes en todas partes. Pero, aunque con una importancia superior y con alcance jurisdiccional mucho más extenso, al extenderse en este caso a todo un reino, el nombre conserva la analogía de un origen común, ya que en ambos casos los alcaldes mayores son en su origen los juristas especializados que acompañan a un representante ejecutivo del poder regio, sea adelantado, gobernador, Justicia Mayor, o simplemente corregidor. Este es, como sabemos, el origen del nombre de los jueces gallegos, ya que en 1480 y siguientes los reyes, al enviar a Galicia un Gobernador-Justicia Mayor de capa y espada (Acuña, López de Haro), a manera de un «corregidor de excepción», ponen a su lado un asesor jurídico con nombre de «alcalde mayor» (Chinchilla, García del Espinar, etc.). El hecho de que a partir de estos nombramientos el título de Alcalde mayor quede consagrado definitivamente en la Audiencia de Galicia, y en su homóloga de Nueva Galicia, nos parece una confirmación más de la gestación gradual y evolución lenta de la institución, a partir de sus orígenes institucionalmente modestos de 1480, y de que lo que se establece en esta primera fecha no es todavía propiamente una Audiencia. Al no existir nunca un acto jurídico positivo que diese nacimiento a una Audiencia *per se*, sino una evolución gradual de una institución (Gobernación) a otra (Audiencia), no hubo fundamento para cambiar el nombre de los jueces y que éstos recibiesen el más apreciado de *oidores*, como los de las Audiencias-Chancillerías. Oficiosamente los jueces de la Audiencia de Galicia —como los de Nueva Galicia— tendieron con el tiempo a llamarse a sí mismos «oidores-alcaldes mayores»; y lo mismo hicieron los de las de Asturias y de Extremadura, creadas más tarde a su imitación. Algo semejante ocurre en la Audiencia de Canarias, cuyos jueces fueron llamados oficialmente «jueces de apelación»; y según La Rosa Olivera (1957), en cartas reales del XVII, emitidas también como consecuencia de visitas, se les prohíbe intitularse «oidores» y se les recuerda que en sus nombramientos se les da el nombre de «jueces de apelación», que es el que deben usar³⁴.

34. L. FERNÁNDEZ VEGA, *op. cit.*, pp 205-209. El paso de la condición de

La obra de Fernández Vega muestra que la de Galicia era Audiencia «de entrada». Sólo uno de cada 13 magistrados (17 de 225) vienen de otras Audiencias. Ni siquiera en el siglo XVIII, al unificarse la carrera administrativa en toda la monarquía, vienen aquí de las Audiencias borbónicas de Aragón, salvo el caso aislado de Joaquín Sisternes y Feliú, que viene de la Audiencia de Mallorca. Ocasionalmente alguno llega de Audiencias de superior rango, trasladado forzoso como resultado de visitas adversas. Dos de cada cinco además se congelan aquí, sin ser promovidos a plazas superiores, lo que invita a pensar que la minoría selecta de las familias más influyentes raramente inicia su carrera por Galicia. Los otros tres pasan a cargos superiores de la magistratura; pero sólo uno de ellos lo hace a la Chancillería de Valladolid, que se perfila como el único camino recto para poder llegar lejos en la vía de los honores. Y apenas uno de cada diez magistrados de Galicia llegarán a sonar más tarde en plazas de los Consejos o en presidencias de Chancillerías, antesalas de aquéllos, que son sin duda la meta última de la carrera burocrática, aunque no todos la alcanzan. Hablamos ahora, por supuesto, no de los magistrados gallegos de origen, sino de los que prestaron sus servicios en la Audiencia de Galicia, que por definición no lo eran³⁵.

alcalde mayor a la de oidor suponía un escenso que el decreto de 12-1-1763 sobre retribuciones de los magistrados consagraba en la efectividad de sus salarios: 18.000 y 20.000 reales respectivamente. Sobre alcaldes mayores locales de realengo y de señorío, vid. B. GONZÁLEZ ALONSO, *El Corregidor castellano*, Madrid, 1970; y sobre sus orígenes, A. GARCÍA GALLO, *Alcaldes mayores y corregidores en Indias*, en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp., 701-714. Un ejemplo de alcaldes mayores locales, auxiliares y sustitutos de corregidor, y con jurisdicción limitada a una ciudad y su tierra, en J. M. DE BERNARDO ARES, *Los Alcaldes Mayores de Córdoba*, pp. 37-43.

35. La trayectoria y *cursus honorum* de los magistrados de esta Audiencia puede seguirse en sus tramos iniciales a partir de las listas de Regentes, alcaldes mayores y fiscales que ofrece FERNÁNDEZ VEGA (op. cit., III, 417-447), en las que se indica, junto al nombre del magistrado, la fecha de su nombramiento y la de su cese, señalándose en dos casos de cada tres si éste se produce por promoción a otra plaza, por jubilación o por muerte. Puede completarse mediante el cotejo —infortunadamente parcial— con las listas de oidores de la Chancillería de Valladolid y de las Audiencias aragonesas en el siglo XVIII ofrecidas por MOLAS RIBALTAI (op. cit., nota 28, loc. cit.), con las de Presidentes de la Chancillería de Valladolid (M. S. MARTÍN POSTIGO, op

Para los alcaldes mayores de Galicia las vías de ascenso eran cuatro, progresivamente más difíciles y que estaban cada vez al alcance de un menor número de ellos. Estas vías son las mismas señaladas con carácter general para todos los oidores por Molas Ribalta, el primer especialista español de la «historia social del poder»: 1) el paso como oidor a otra Audiencia, y mejor aún a una Chancillería; 2) la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, auténtico vivero de la burocracia superior; 3) ascender a Regente de otra Audiencia, casi nunca la misma, pues «no es bueno que el Regente haya sido compañero»; 4) obtener una plaza en alguno de los Consejos de la corte, y mejor todavía en el de Castilla, al que sólo una minoría de afortunados consigue llegar por ascenso directo. El tipo de carrera más frecuente en los que consiguen llegar a la cima de la alta burocracia lleva al magistrado de una Audiencia de entrada a otra Audiencia o a una Chancillería (Valladolid es casi una promesa de llegar a la cima), luego a una Regencia o a la Sala de Alcaldes, y por fin a la plaza de consejero. La de Castilla es meta que sólo unos pocos alcanzan, siempre a edad madura (media de cincuenta y siete años bajo Felipe V, según los cálculos de Janine Fayard) y tras veinte o treinta años de ejercicio de cargos de magistratura, y del desempeño de diversas misiones delegadas (visitas, pesquisas u otras) que han dado al candidato experiencia política, conocimiento de los asuntos de gobierno, y no sólo experiencia judicial³⁶.

cit., ibíd.), con las listas de consejeros de Castilla en la primera mitad del XVI que transcribe P. GAN JIMÉNEZ (*Chronica Nova*, 4-5, Granada, 1969, 5-179) y con las de consejeros de Castilla del período 1621-1746, que publica J. FAYARD (op. cit., nota 30, loc. cit.). En las páginas que siguen ofrecemos sintéticamente los resultados de este cotejo. Hay que señalar que la trayectoria del magistrado puede ser también descendente en algunos casos excepcionales; pasando de Galicia a Canarias, Extremadura o Mallorca, o a plazas de corregimientos (ilustrativos ejemplos en FERNÁNDEZ VEGA, op. cit., I, 213-220).

36. Cf. P. MOLAS, op. cit., nota 24, pp. 134-139. De 200 alcaldes mayores que acceden a la Audiencia de Galicia entre los años 1583 y 1806, 51 fallecen en sus puestos, 19 se jubilan y de 30 desconocemos su destino ulterior. De los cien restantes, 5 pasan a oidores de Aragón o de Extremadura, 10 a jueces de grados de la Audiencia de Sevilla y 20 a fiscales, alcaldes del crimen o alcaldes de hijosdalgos de Audiencias y Chancillerías o a plazas similares. Sólo 65 ascienden directamente a plazas de rango superior, a saber: 28 a oidores de Valladolid, 21 a oidores de Granada, 6 a Alcaldes de Casa y

Como se desprende de la obra de Janine Fayard (1979) sobre los consejeros de Castilla, las posibilidades de promoción del candidato dependen en buena medida de sus influencias y relaciones familiares. Entre otras cosas, de su pertenencia o no a alguna de las influyentes «familias» de magistrados, que se suceden en los altos cargos de generación en generación, y que suelen tener a varios miembros a la vez situados en los puestos estratégicos que deciden las promociones. Estas familias proceden tradicionalmente de Castilla la Vieja, las montañas de Burgos y el país vasco-navarro, y de Extremadura; desde Felipe V la supremacía tiende a trasladarse hacia el sur, a Castilla la Nueva y Andalucía. Estos orígenes regionales de las grandes familias de magistrados deben tenerse muy en cuenta en toda consideración sobre la geografía social del poder en la España moderna³⁷. Ya hemos insinuado la sospecha de que estas dinastías poderosas no tenían gran interés en enviar a sus vástagos, o por lo menos a sus delfines más prome-

Corte, 5 a fiscales de Consejos, 4 a Regentes de otras Audiencias y uno a Presidente de la Chancillería de Valladolid. De estos 65 saldrá a su vez la veintena que llegará a la cima de la burocracia superior. Además de una decena de antiguos alcaldes mayores de la Audiencia gallega que llegan a la meta suprema del Consejo de Castilla, L. FERNÁNDEZ VEGA (op. cit., I, pp. 213-220) recoge asimismo otra decena de casos que culminan su carrera sirviendo plazas de consejeros de Hacienda o de Indias, en los Consejos de Ordenes o de Cruzada o de Navarra, o en la Contaduría Mayor de Cuentas. Aunque el número de los afortunados sería probablemente algo mayor, pues no en todos los casos es posible conocer hasta el final la carrera de los magistrados, sigue tratándose de una minoría. Richard L. Kagan y otros autores han señalado el exceso de estudiantes de leyes en las Universidades españolas y la existencia de excedentes de juristas para el número de puestos disponibles. El autor citado calcula en 150 las plazas de asiento que la monarquía podía ofrecer en los Consejos y Audiencias de Castilla, que subirían a 225 con las de las Audiencias indianas; estas cifras se refieren, obviamente, a las de la magistratura propiamente dicha, sin incluir las plazas de corregimientos y otras de letrados subalternos en Castilla e Indias, ni las plazas inferiores de la justicia municipal y local. PELORRSON (op. cit., pp. 192-193) se hace eco asimismo de esta desproporción entre la oferta de letrados y la demanda de plazas de asiento, sobre todo en los niveles más altos de la pirámide de la magistratura.

37. J. M. PELORRSON (op. cit., pp. 192-193) se refiere igualmente al peso de las tradiciones familiares en la selección de los oficios de magistratura. Aunque este autor discuta la pertinencia de aplicar a estas dinastías familia-

tedores, a iniciarse en la lejana Galicia, cuya Audiencia sólo antecedió a la de Canarias en el orden de las preferencias. Aun así entre los 280 alcaldes mayores que recogen los apéndices de Fernández Vega es posible encontrar representados los apellidos de algunas de las grandes «familias» de magistrados que ha reconstruido la excepcional obra de Janine Fayard, y que aparecen constituidas desde fines del siglo xvi cuando menos, sucediéndose las unas a las otras. Por la Audiencia de Galicia pasó algún miembro de los Otalora, Medrano, Manrique de Lara, Chumacero de Sotomayor, Valdés, Cañas, Paz de la Serna, Ramírez de Arellano, Altamirano, Lezama, Morquecho, Santos de San Pedro, Arredondo, Riaño, Salamanca, Argüelles, Angulo, Henao de Larreátegui, Arce y Arrieta, Sánchez Salvador (los tres últimos en plazas de Regentes, que naturalmente son apreciadísimas en dondequiera). Pero esta nómina relativamente amplia no encuentra la debida correspondencia con los ascensos hasta la cima, es decir, las plazas de consejeros de Castilla, lo que nos induce a pensar que los que vienen aquí no son los miembros en que las familias sitúan sus mejores esperanzas o sus derechos de primogenitura. La ascensión de un alcalde mayor de Galicia hasta el Consejo de Castilla no es cosa muy frecuente, por lo que puede inferirse de aquellos períodos en los que se puede hacer la comprobación. En los primeros tiempos el ascenso hasta el Consejo no se produce apenas. En las nóminas de consejeros de Castilla publicadas por Gan Jiménez para la primera mitad del xvi sólo hemos encontrado al Gobernador Hernando de Vega (deja Galicia en 1503 y llega al Consejo en 1509) y a un alcalde mayor, el Lcdo. Menchaca (id., id. 1543 y 1548); además de Antonio Cornejo y Alonso Maldonado, promovidos solamente a la Sala de Alcaldes. Para el siglo xvii y primera mitad del xviii, entre las listas de consejeros de Castilla que publica Janine Fayard sólo hemos encontrado a nueve antiguos alcaldes mayores de Galicia, además del Regente D. Diego

res la denominación de «castas de juristas» —extremo en el que no querríamos incurrir— por considerar que no se encuentran elementos suficientes «para probar que esta continuidad en determinadas familias haya impedido a otros todo acceso a las carreras jurídicas», conviene en todo caso en que el peso de las influencias familiares restringe notoriamente el abanico de las posibilidades de acceso para los que no son «herederos».

de Adorno (éste llega a Galicia en 1739 desde la Regencia de Canarias, en 1741 pasa a la Presidencia de la Chancillería de Granada, y en 1743 al Consejo). En la lista figuran los nueve promovidos, indicando los años de su estancia en Galicia y el de su llegada al Consejo, el destino intermedio que desempeñan, y los años de espera entre su salida de Galicia y su llegada al Consejo:

	<u>Años</u>
D. Antonio Chumacero de Sotomayor (1613-19...1632) Oidor de Valladolid	13
D. Antonio de Valdés (1614-27...1634) Alcalde del Crimen de Valladolid	7
D. Antonio de Lezama (1633-39...1648) Fiscal de Valladolid	9
D. Jerónimo de Prado (1654-59...1672) Oidor de Valladolid	13
D. Gregorio Pérez Dardón (1667-74...1684) Oidor de Valladolid	10
D. Francisco Aranda y Quintanilla (1684-90...1707) Alcalde Casa y Corte	17
D. Francisco de León y Luna (1695-1700...1713) Oidor de Valladolid	13
D. Gracián de Peralta y Guzmán (1713-21...1731) Oidor de Valladolid	10
D. José de Argüelles y Valdés (1724-35...1741) Presidente de Valladolid	6

Mientras la estancia en Galicia es como media de siete años, el plazo de espera en un destino intermedio es como media de once años; está claro que es este segundo destino el decisivo en la promoción del candidato. También resulta patente que, al menos en el caso de la Audiencia de Galicia, la vía de ascenso hacia el Consejo por antonomasia pasa necesariamente por Valladolid. Lo más significativo es el reducido número de ascensos que arrancan de Galicia, sólo nueve promociones en siglo y medio, de un total de 120 alcaldes mayores: el 7,5 por 100 únicamente. Cabe añadir algún que otro nombre más, como el de los Regentes

D. Bernardo Hurtado de Mendoza (1749-1752) que pasa directamente a la fiscalía del Consejo, y el de D. Bartolomé de Henao que ejerce la Regencia de 1726 a 1729, y de quien se dice, en 1742, «que hoy reside en vuestro Consejo». Si consideramos la Sala de Alcaldes de Casa y Corte como perteneciente al Consejo de Castilla, aunque con rango menor, podríamos aumentar en otra decena la lista de los alcaldes de la Audiencia de Galicia que llegan a él:

Lcdo. Francisco Arias Maldonado (1587-1591). Directamente de Galicia.

Lcdo. Muñoz de Otalora (1590-1602).

Lcdo. Melchor de Tebes (1593-1607?).

D. José de Arredondo (1676-1677). Directamente de Galicia.

D. Fernando de la Mata Linares (1699-1704).

D. Ventura de Robles (1709-1717).

D. Marcos Argáiz (1767-1773). Directamente de Galicia.

D. Gregorio Portero de la Huerta (1771-1773). Directamente de Galicia.

D. Pedro Nicolás del Valle (1790-1795). Directamente de Galicia.

Y el fiscal D. Cristóbal de la Mata (1776-1792). Directamente de Galicia.

Cierto que de ninguno de ellos tenemos seguridad que han llegado a consejeros de Castilla, excepto D. Gregorio Portero de la Huerta, que sigue el itinerario acostumbrado de la alcaldía de Galicia a alcalde de Casa y Corte, en 1773; a la presidencia de la Chancillería de Valladolid, en 1778 y al Consejo en 1785. De todas maneras hay que señalar que el número de consejeros de Castilla nombrados en ese mismo período de tiempo llegó a los 300. Lo que confirma que el papel de la Audiencia de Galicia como vía de promoción hacia la «cima de las grandezas humanas» es realmente irrisorio, y que la espuma de las grandes «familias» de magistrados no venía a ella a iniciar su carrera. De estos dos hechos, el segundo es sin duda la causa y el primero el efecto. La Real Audiencia de Galicia es una como las otras en cuanto a atribuciones y poder; tal vez incluso superior en competencias. Pero la lejanía a la corte, de la que todo bien se espera, no la hace deseable para los individuos más influyentes, que cuentan con

mejores oportunidades para iniciar su carrera en la alta magistratura. Por eso cuenta menos que otras en la producción de consejeros de Castilla³⁸.

Finalmente, el estudio de la sociología de los alcaldes mayores de la Audiencia de Galicia contribuye a precisar ideas actualmente vigentes en relación con el origen social de la burocracia castellana y con el tema de su vinculación con la Universidad y con los Colegios Mayores, apoyándolas y matizándolas a la vez desde un observatorio concreto de la magistratura periférica. Hoy es comúnmente admitido el origen no pechero de la alta burocracia castellana, en la que predominan los linajes de una hidalguía antigua de nivel mesocrático, completados con los de una nueva «nobleza de servicio» titulada, que ha obtenido sus títulos por merced real tras varias generaciones de servicio a la monarquía, y con algunos —más bien raros— segundones de la más rancia nobleza titulada. Diversos autores han coincidido en señalar el fenómeno de una progresiva ingerencia de la nobleza tradicional —que Domínguez Ortiz ha demostrado especialmente para el siglo xvii— dentro de la máquina burocrática que debía funcionar al servicio exclusivo del poder de la monarquía; de la ausencia de alejamiento de la nobleza de los resortes del poder político y administrativo a todos sus niveles; y de la llegada de los segundones de la alta nobleza a la Universidad para seguir las carreras de letrados con las miras puestas en los altos cargos de la Administración del Estado³⁹. A

38. Sobre las resistencias de algunos letrados linajudos y bien respaldados a aceptar las plazas de la Audiencia gallega ofrece ilustrativos ejemplos L. FERNÁNDEZ VEGA (op. cit., I, 215-216); significativamente estas actitudes se sitúan en el siglo xvii, mientras que parecen menos pensables en el xviii o en la época de Felipe II.

39. R. L. KAGAN, *Universidad y sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1981. Este autor contrasta el predominio de personas «medianas», aunque de origen hidalgo, y de letrados de origen modesto y campesino, como Palacios Rubios, en la época de los Reyes Católicos con el cambio sociológico que paulatinamente se produce más tarde en la magistratura castellana, aportando ejemplos concretos de segundones de la alta aristocracia e hijos de títulos de Castilla e incluso de la Grandeza (ibíd. pp. 129-137). El fenómeno de la aristocratización de la toga ha sido señalado también por J. Fayard, entre otros autores. PELORSON (op. cit., pp. 216-221) prueba también con ejemplos concretos que los segundones de la aristocracia titulada acceden a plazas de letrados; a su lado se encuentra un número más crecido de *caballeros*

ello habría que añadir todavía la existencia de una nueva «nobleza de servicio» que obtiene sus títulos por servicios prestados precisamente en la administración y que tiende a perpetuarse en los primeros rangos de la misma, aunque esta cuestión del ennoblecimiento al servicio del rey no esté todavía suficientemente aclarada para la época de los Austrias. El tema del origen social de los magistrados —hidalgos en su gran mayoría— está también íntimamente relacionado con el del control de los cargos burocráticos por los «colegiales»; y éste a su vez con el de las cátedras de Leyes de las Universidades. Es hoy bien conocido el papel de los seis grandes Colegios Mayores castellanos, a los que hay que añadir todavía el de San Clemente de Bolonia, como viveros de formación y a la vez núcleos de condensación de burócratas para la Iglesia y el Estado y para la propia Universidad⁴⁰. El control de

no titulados de origen noble, entre los que se cuenta la mayoría de los letrados que en los siglos XVI-XVII reciben tratamiento de «Don», y una muchedumbre de hidalgos norteños de solar conocido, todos los cuales se aplican a tratar de abrillantar su lustre consiguiendo por merced real un hábito de las órdenes militares. Por el contrario, Pelorson plantea sólo en forma interrogativa la cuestión de la existencia o no en las filas burocráticas de magistrados de origen pechero en la época que estudia, la del primer tercio del siglo XVII.

40. En una altamente significativa exposición dirigida a Felipe V por los cuatro Colegios Mayores salmantinos se pretendía que estas instituciones habían sido fundadas precisamente para que «hallassen las Universidades los más calificados y doctos maestros, las Santas Iglesias sus más acreditados preladados, los Tribunales cabales y desinteresados Ministros, y finalmente los señores reyes de España fidelísimos y experimentados Consejeros». Cit. apud DÁMASO DE LARIO, *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsburguesa*, Bolonia, 1980, p. 25. Este autor apoya la tesis hoy admitida de que los 6 Colegios Mayores peninsulares clásicos (los cuatro de Salamanca, más el de Santa Cruz de Valladolid y el de San Ildefonso de Alcalá) fueron las seis anchas veredas de la «vía real» para alcanzar los altos puestos de la administración del Estado y «fueron en la práctica centros de perpetuación de castas administrativas, propiciadas por una nobleza a la que no interesaba la creación de una clase burocrática moderna, al servicio del Estado personificado en el monarca». Defiende, por el contrario, que el Colegio Albornociano de Bolonia habría sido la primera «escuela de burócratas modernos» al servicio de la monarquía, que la nobleza no habría llegado a controlar. Nos parece dudoso que exista ninguna diferencia esencial de propósito ni de función entre el de Bolonia y los Colegios peninsulares; salvo que el de

los altos cargos de la administración estatal por los colegiales es una noción hoy bien afirmada, aunque no pueda hablarse en rigor de monopolio en términos absolutos⁴¹. También parece afirmarse la conexión existente entre las grandes familias de magistrados y los poderosos clanes de los colegiales; apreciándose una coincidencia de apellidos entre unos y otros, aunque no llegue a producirse una superposición por entero coincidente entre ambos

Bolonia parece principalmente destinado a proveer de burócratas a la administración española en Italia, y que por esta razón de lejanía y de destino, menos apetecibles, parecen ser algo más modestos los orígenes sociales de sus miembros y gozar de menor preferencia entre los candidatos más influyentes; siendo también menor la presencia porcentual en él de los segundones de la alta y media aristocracia, que preferían sin duda ingresar en los Colegios de Castilla. En Bolonia el 54 por 100 de los colegiales pertenecen a la hidalguía reconocida y sólo el 2 por 100 son segundones de la alta nobleza; con lo que efectivamente puede sostenerse que predomina aquí la extracción de la baja nobleza y «capas medias». En los de Castilla, KAGAN encuentra (op. cit., pp. 171-174) un 5 por 100 de segundones de la vieja nobleza de Grandes y Títulos, que se eleva al 10 por 100 con los hijos de la «nueva nobleza» de letrados ennoblecidos; y puede suponerse que el otro 90 por 100 de los colegiales sea también de origen no pechero, aunque procedentes de la filas de la hidalguía. Por lo que se refiere a los *bolonios*, no todos concluían su carrera administrativa en Italia; muchos de ellos llegaban a alcanzar plazas de asiento en las Chancillerías y Audiencias castellanas, y uno de cada diez llegaban a culminar su carrera administrativa en los Consejos de la Corte, principalmente en el de Italia. FERNÁNDEZ VEGA (p. 220 y p. 245, n. 206) registra el paso de 4 *bolonios* por la Audiencia de Galicia: Mayneta, Villagómez y Lorenzana, Romero y Portero de la Huerta. Cabe añadir al menos el de Luis de Padilla y Meses, que entró por la Audiencia de Galicia y llegaría a ser consejero de Castilla (DE LARIO, op. cit., p. 187).

41. Un 61 por 100 de los 302 consejeros de Castilla controlados por Janine Fayard habían sido colegiales mayores, con predominio neto de los *bartolómicos* de Salamanca (95) sobre los del Arzobispo (65), de Cuenca (57), de Oviedo (53), de Santa Cruz (54) y de San Ildefonso (23). Aproximadamente Kagan encuentra un 50 por 100 de consejeros de Castilla de origen colegial en el siglo XVI, proporción que se eleva al 70 por 100 en el XVII; y porcentajes similares se registran en la procedencia de los miembros de otros Consejos (con la excepción del de Ordenes, en que crece, y del de Inquisición, en que desciende) y de los oidores de las Chancillerías de Valladolid y de Granada. El mismo autor señala que en el siglo XVI 18 sobre 28 Presidentes de Chancillerías fueron colegiales; y esta proporción aumentaría sin duda en el siglo XVII. Pelorson calcula que en la época de Felipe III

subconjuntos⁴². Igualmente se aprecia una cierta correspondencia geográfica entre la procedencia regional de los colegiales mayores y la de los letrados que ocupan las plazas superiores de magistratura, que no es, por supuesto, mera coincidencia sino resultante de un factor selectivo determinante único⁴³. Por último, se sabe que las cátedras universitarias de leyes, primer peldaño del *cursus honorum* administrativo, son un cuasi monopolio de los colegiales mayores y un atributo que acredita el requisito de elevados conocimientos jurídicos en los *curricula* de los más altos magistrados⁴⁴.

la proporción de colegiales en el personal judicial de las Audiencias y Chancillerías, así como en el de los Consejos, supera al 50 por 100 señalado por Kagan para el siglo xvi, aunque sin alcanzar al 70 por 100 que registra únicamente el Consejo de Ordenes, reducto aristocrático por excelencia.

42. Sobre las inclinaciones dinásticas de los colegiales y la tendencia a la elección de éstos dentro de círculos restringidos de parientes, vid. J. Fayard, pp. 45-46; y L. R. Kagan, pp. 170-174, en donde recoge una cita de Pérez Bayer muy ilustrativa. Sobre las conexiones entre los clanes de colegiales mayores y las dinastías familiares de letrados, vid. asimismo Kagan, p. 144. Transcribe una jugosa cita de Macanaz sobre las relaciones de los colegiales con los «ministros de Ropa, que llamamos Garnachos» (esto es, la *robe longue*). Parece, sin embargo, que muchos consejeros de apellidos bien conocidos, pertenecientes a las familias funcionariales de los Morquecho, Valdés, Altamirano y otras fueron manteístas (tal vez por no existir becas bastantes para todos en los Colegios); y que incluso bajo Felipe IV entre los hijos de funcionarios reales que llegaron al Consejo «la mitad eran manteístas» (J. Fayard, p. 60). Estas matizaciones deben ser tenidas en cuenta para no incurrir en exageraciones de una realidad, no obstante suficientemente expresiva.

43. Una coincidencia regional básica entre colegiales mayores y consejeros de Castilla se acusa —para el siglo xvii especialmente— comparando las obras de Kagan (pp. 155-166) y de Fayard (pp. 207-222): en ambos conjuntos se aprecia el predominio de la región norteña constituida por Navarra, Vascongadas, Cantabria, Burgos y el norte de Castilla la Vieja. La presencia de gallegos sólo alcanza alguna importancia en el salmantino Colegio Mayor de Oviedo (45 de 425) y en el vallisoletano de la Santa Cruz (29 de 591), un 10 por 100 y un 5 por 100 respectivamente de las cifras registradas por Kagan.

44. Según Kagan (pp. 181-182 y 194-195) un 40 por 100 de los colegiales mayores fueron catedráticos de leyes, ocupando este grupo más del 75 por 100 de las cátedras de Salamanca y más del 50 por 100 de las de Valladolid. Según J. Fayard (p. 56) un 50 por 100 de los consejeros de Castilla fueron antes catedráticos de Leyes.

Todas estas nociones sustentadas por la historiografía más reciente encuentran un campo de comprobación —y en parte de matización— en el caso concreto de la Audiencia gallega. Pese al carácter de Audiencia de entrada que tiene la de Galicia (sólo 17 de 225 jueces vienen a ella de otras Audiencias peninsulares, de Canarias o de Indias), sus alcaldes mayores parecen ser normalmente de procedencia «ilustre» según los informes de la Cámara —es decir, cuando menos hidalga— y varios de ellos lucen ya de entrada hábitos de las órdenes de Santiago o de Calatrava. No se registra aquí la presencia de segundones de la Grandeza —tal vez por el menor aprecio que se hace de esta Audiencia entre las peninsulares—, pero sí algunos ejemplos de segundones de títulos emanados de la nueva nobleza administrativa. Muchos de ellos llegan a esta Audiencia procedentes de las cátedras de Instituta, Código, Cánones o Decretales de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Bolonia. Y, como era de esperar, en muchos casos se trata igualmente de colegiales, con predominio de los *bolonios* y de los salmantinos de San Bartolomé y de Cuenca⁴⁵. Esto no es, sin embargo, lo que ocurre en todos los casos. Buen número de alcaldes mayores llegan allí a través de otras vías de reclutamiento, procedentes de anteriores oficios de justicia, principalmente corregidores y alcaldes mayores urbanos de las ciudades castellanas. Alguno que otro ha sido reclutado entre brillantes doctores en Derecho o entre simples abogados de Audiencias, todo lo cual trasciende un fuerte olor a manteísta, aunque probablemente todavía hidalgo⁴⁶. Se perfila así la existencia, verificada en el caso

45. Sobre la procedencia de los alcaldes mayores que llegan a la Audiencia de Galicia remitimos a L. FERNÁNDEZ VEGA, op. cit., I, pp. 220-229.

46. Sin entrar en distingos sobre el origen de esta condición hidalga (antigua o reciente, real o presunta, de sangre o de ejecutoria o de privilegio, fundada en la existencia de solar conocido o en la simple no incorporación de la familia a los padrones de pecheros). Sobre los diversos medios de acceso a la condición noble remitimos nuevamente a las interesantes páginas de Janine Fayard, op. cit., pp. 171-206, y pp. 224-264, para lo que concierne a la nobleza de los magistrados. Al lado de una gran mayoría de claro origen noble, titulado, hidalgo reconocido, o de familias de la nobleza administrativa, existe entre aquéllos un cierto porcentaje (del 20 al 40 por 100 según los períodos) de procedencia indeterminada, para los que las fuentes no permiten aclarar con precisión su origen. Estos hijos

de una Audiencia periférica como la de Galicia, de una doble vía de acceso a las plazas de asiento: la que se inicia en la cátedra universitaria y de ella salta directamente a la toga, que es la vía colegial (ya un informe famoso de D. Luis Curiel decía que los colegiales «dejan la beca sólo por la toga»); y la que se inicia en las funciones y puestos de los corregimientos y justicias subalternas, o en Indias, y accede a las Audiencias por las plazas inferiores (fiscales o alcaldes del crimen, antes que oidores), que parece ser la vía manteísta⁴⁷. El predominio de una u otra vía en cada caso dependería de la importancia y aprecio de los tribunales, pudiendo ser esta segunda vía la más frecuentada en el caso de tribunales periféricos y lejanos, como los de Indias y Canarias, y posiblemente en el caso de la propia Audiencia de Galicia.

ANTONIO EIRAS ROEL

Catedrático de Historia Moderna de la
Universidad de Santiago de Compostela

de padres «sin calificativo ni profesión declarada», pero de muy problemática condición pechera, «pertenecen a ese mundo tan heterogéneo de los rentistas, que es muy difícil de clasificar entre la «media nobleza», los simples hidalgos e incluso los plebeyos». Ciertamente la ingerencia en el grupo de algunos plebeyos ricos no puede excluirse como simple posibilidad. Pero el escaso número de pleitos de hidalguía a que fueron sometidos alguno que otro consejero o su familia, que la misma autora recoge, puede interpretarse —a nuestro juicio— como una prueba más de que en el XVII la condición noble de los magistrados es ya generalizada, al menos en sus niveles superiores.

47. J. M. PELORSON (op. cit., p. 206) afirma que los colegiales ascienden hasta las plazas de asiento directamente a partir de las cátedras y de la judicatura, sin querer pasar por los corregimientos, alegando sus defensores doctrinales que estos cargos distraían de los estudios jurídicos tan necesarios para el futuro consejero. R. L. KAGAN (op. cit., p. 187, nota 87) encuentra que sólo 5 colegiales mayores fueron corregidores en todo el siglo XVII. J. FAYARD (op. cit., pp. 60-62) advierte que los consejeros de Castilla de origen manteísta inician su carrera burocrática como fiscales, alcaldes del crimen, etc., o en las Audiencias de Indias; o bien como doctores en Derecho que publican obras doctrinales de éxito o como brillantes abogados de Audiencias y Chancillerías. Pero incluso estos manteístas doctores o abogados parecen ser de probable origen no perchero, o de muy problemático origen pechero